

25 de abril de 2022

X LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 158

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0014. Proyecto de Ley contra la violencia de género de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado.

5932

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0014 - 1018301. Proyecto de Ley contra la violencia de género de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, en su reunión celebrada el día 22 de abril de 2022, sobre el proyecto de ley de referencia.

Logroño, 25 de abril de 2022. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IU

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo noveno.

Texto: Donde dice:

"A partir de lo expuesto, en la normativa nacional han sido especialmente relevantes la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, que extiende a las hijas e hijos de mujeres víctimas la consideración de víctimas de violencia de género y les otorga la misma protección que a sus madres, y, por último, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que aglutina en un solo texto legislativo el catálogo del derecho de las víctimas. También deberíamos destacar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, normativa que en materia de igualdad de género ha supuesto un considerable impulso en este campo y que ha impulsado un considerable avance social y legislativo en la igualdad de género".

Debe decir:

"A partir de lo expuesto, en la normativa nacional han sido especialmente relevantes la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, que extiende a las hijas e hijos de mujeres víctimas la consideración de víctimas de violencia de género, y les otorga la misma protección que a sus madres; y por último, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que aglutina en un solo texto legislativo el catálogo del derecho de las víctimas. También deberíamos destacar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, normativa que en materia de igualdad de género ha supuesto un considerable impulso en este campo y que ha impulsado un considerable avance social y legislativo en la igualdad de género. Por último, cabe tener en cuenta también la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia".

Justificación: Hacer referencia a la Ley Orgánica 8/2021 para una mayor exhaustividad en la exposición de motivos.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo quinto.

Texto: Donde dice:

"Es igualmente novedosa la precisión del amplio catálogo de las formas y manifestaciones de violencia, donde se profundiza en el concepto de violencia de género. Todo ello deriva de los postulados de las nuevas ciencias jurídico-sociales, que exigen un enfoque integral e interdisciplinar en el tratamiento de la violencia de género. Se especifican en la presente ley: la violencia física, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica, institucional, violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, o cualquier otra forma de violencia social o patrimonial que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas".

Debe decir:

"Es igualmente novedosa la precisión del amplio catálogo de las formas y manifestaciones de violencia, donde se profundiza en el concepto de violencia de género. Todo ello deriva de los postulados de las nuevas ciencias jurídico-sociales, que exigen un enfoque integral e interdisciplinar en el tratamiento de la violencia de género. Se especifican en la presente ley: la violencia física, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica, institucional, violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la violencia obstétrica, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad o cualquier otra forma de violencia social o patrimonial que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas".

Justificación: Ampliar el catálogo de las distintas formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia obstétrica. La Organización Mundial de la Salud ha alertado sobre la normalización de este tipo de violencia contra las mujeres y la necesidad de su reconocimiento en las normativas internas de los países.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.b).

Texto: Donde dice:

"b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos menores".

Debe decir:

"b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos a su cargo, así como de otras personas dependientes o sujetas a tutela, guarda o custodia de la mujer".

Justificación: Ampliar las medidas de protección contenidas en esta ley a los hijos e hijas que, aun siendo

mayores de edad, siguen siendo económicamente dependientes de la mujer o viven con ella en el domicilio. Igualmente, se amplía esta protección a otras personas dependientes a cargo de la mujer, o sujetas a tutela, guarda o custodia.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.1.b).

Texto: Donde dice:

"b) A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación".

Debe decir:

"b) A sus hijas e hijos a su cargo y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación".

Justificación: Ampliar las medidas de protección contenidas en esta ley a los hijos e hijas que, aun siendo mayores de edad, siguen siendo económicamente dependientes de la mujer o viven con ella en el domicilio.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.1.d). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo d) al apartado 1 del artículo 2, con el siguiente texto:

"d) Las mujeres migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, o que se encuentren en situación administrativa irregular, de acuerdo con la legislación de extranjería, gozarán de los derechos reconocidos en esta ley en igualdad de condiciones con el resto de las víctimas".

Justificación: Ampliar la protección que otorga esta ley a todas las mujeres víctimas de violencia en igualdad de condiciones, sin perjuicio de su situación administrativa.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.c).

Texto: Donde dice:

"c) Las violencias sexuales, entendiendo como tales los actos contra la libertad sexual".

Debe decir:

"c) Las violencias sexuales, entendiendo como tales los actos contra la libertad sexual, entre los que se encuentran las agresiones y abusos sexuales realizados contra las mujeres mediante la utilización del sexo como arma de poder o forma de coacción sobre aquellas, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzcan".

Justificación: Especificar algunas de las formas concretas en que se materializan las violencias sexuales contra la mujer.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4.1.f) bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo f) bis, con el siguiente texto:

"f) bis. La violencia obstétrica, entendida como la apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de las mujeres, que se expresa en un trato jerárquico deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres".

Justificación: Mayor exhaustividad en el reconocimiento de las distintas formas de violencia que sufren las mujeres, por el mero hecho de serlo. La Organización Mundial de la Salud ha alertado sobre la normalización de este tipo de violencia contra las mujeres y la necesidad de su reconocimiento en las normativas internas de los países.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.o).

Texto: Donde dice:

"o) La violencia patrimonial, entendida como cualquier hecho o supresión que, con ilegitimidad, implique daño a la supervivencia de la víctima. Se manifiesta a través de la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos destinados a la satisfacción de sus necesidades".

Debe decir:

"o) La violencia patrimonial o económica, entendida como cualquier hecho o supresión que, con ilegitimidad, implique daño a la supervivencia o al patrimonio económico de la víctima. Se manifiesta a través de la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos destinados a la satisfacción de sus necesidades".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.d).

Texto: Donde dice:

"d) Violencia económica: La privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja, o los impedimentos y obstáculos intencionados para que la víctima acceda a los recursos, formación y empleo".

Debe decir:

"d) Violencia económica o patrimonial: La privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia

o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja, o los impedimentos y obstáculos intencionados para que la víctima acceda a los recursos, formación y empleo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4.2.e) bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo e) bis, con el siguiente texto:

"e) bis. Violencia obstétrica: La apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de las mujeres, que se expresa en un trato jerárquico deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres".

Justificación: Mayor exhaustividad en el reconocimiento de las distintas formas de violencia que sufren las mujeres. La Organización Mundial de la Salud ha alertado sobre la normalización de este tipo de violencia contra las mujeres y la necesidad de su reconocimiento en las normativas internas de los países.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.1.b).

Texto: Donde dice:

"b) Las hijas e hijos menores, o convivientes menores de edad, que sufran la violencia a la que está sometida su madre".

Debe decir:

"b) Las hijas e hijos a su cargo o convivientes, y que sufran la situación de violencia a la que está sometida la madre".

Justificación: Ampliar las medidas de protección contenidas en esta ley a los hijos e hijas que, aun siendo mayores de edad, siguen siendo económicamente dependientes de la mujer o viven con ella en el domicilio.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.2.d) bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo e) al apartado 2 del artículo 5, con el siguiente texto:

"d) bis. Informe de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social, en caso de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral".

Justificación: Permitir la acreditación de la situación de violencia de género a partir de un informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los casos de acoso sexual, tal y como han recomendado algunos expertos comparecientes en la tramitación de esta ley.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.4.

Texto: Donde dice:

"4. Cuando se detecten casos de alumnas de centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean víctimas de cualquier situación de violencia regulada por esta ley, la consejería competente en materia de educación podrá intervenir y adoptar las medidas oportunas. Asimismo, deberá informar de inmediato y por escrito del catálogo de derechos, servicios de atención específica y otros recursos previstos en esta norma a la víctima y, en su caso, a su familia si, en atención al tipo de violencia ejercida, resultase necesario".

Debe decir:

"4. Cuando se detecten casos de alumnas de centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean víctimas de cualquier situación de violencia regulada por esta ley, la consejería competente en materia de educación deberá intervenir y adoptar las medidas oportunas, entre ellas comunicar esta situación a los servicios sociales. Asimismo, deberá informar de inmediato y por escrito del catálogo de derechos, servicios de atención específica y otros recursos previstos en esta norma a la víctima y, en su caso, a su familia si, en atención al tipo de violencia ejercida, resultase necesario".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.1.

Texto: Donde dice:

"1. El Gobierno de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá que en la totalidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de disciplinas que habiliten para el ejercicio de profesiones que tengan relación directa con la violencia contra las mujeres se incorporen contenidos relacionados con la comprensión de esta violencia, dirigidos a la capacitación para la prevención, detección precoz, intervención y/o apoyo a las mujeres víctimas".

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá que en la totalidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de disciplinas que habiliten para el ejercicio de profesiones que tengan relación directa con la violencia de género, en cualquiera de sus formas, se incorporen contenidos relacionados con la comprensión de esta violencia, dirigidos a la capacitación para la prevención, detección precoz, intervención y/o apoyo a las mujeres víctimas. Además, el profesorado que imparta estos contenidos deberá tener formación suficiente y acreditada en violencia de género".

Justificación: Asegurar una formación adecuada sobre violencia de género tanto para el alumnado como para el profesorado responsable de su formación.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15.2.

Texto: Donde dice:

"2. El Gobierno de La Rioja promoverá, a través de los oportunos mecanismos de colaboración, formación especializada con entidades de reconocido prestigio de ámbito técnico y científico, en especial, de las áreas jurídica, sanitaria, policial y docente. Asimismo, velará por que estos procesos formativos resulten óptimos y eficientes e incluyan indicadores de calidad y satisfacción entre el alumnado".

Debe decir:

"2. El Gobierno de La Rioja promoverá, a través de los oportunos mecanismos de colaboración, formación especializada con entidades de reconocido prestigio de ámbito técnico y científico, en especial, de las áreas jurídica, sanitaria, policial y docente. Asimismo, velará para que estos procesos formativos resulten óptimos y eficientes, incluyan indicadores de calidad y satisfacción entre el alumnado, y sean realizados teniendo en cuenta la perspectiva de género".

Justificación: Mejora técnica, para incluir la perspectiva de género en la formación del personal de las Administraciones públicas.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 16.1 y 2 y 16.5. (Nuevo).

Texto: Donde dice:

"1. El Gobierno de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género a las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de La Rioja, así como el impulso a la investigación y divulgación de los resultados obtenidos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad.

[...]"

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja garantizará la formación específica en materia de violencia de género a las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de La Rioja, así como el impulso a la investigación y divulgación de los resultados obtenidos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

[...].

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá, en todos los cursos formativos desarrollados por los Servicios de Empleo en La Rioja, formación básica en igualdad de género".

Justificación: Mejora técnica e inclusión de la formación en igualdad de género en los cursos formativos desarrollados por los Servicios de Empleo en La Rioja.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 18.1.

Texto: Donde dice:

"1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización cuyo público objetivo sean los hombres para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización dirigidas al conjunto de la sociedad, con especial atención al público masculino, para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como en la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Justificación: Mejora técnica. Que las campañas de sensibilización tengan una especial atención al público masculino, aunque no de forma exclusiva.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 22.2.

Texto: Donde dice:

"2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia de género (física, psicológica, social, sexual, económica, patrimonial, ambiental, simbólica o institucional), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente".

Debe decir:

"2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia de género (física, psicológica, social, sexual, obstétrica, económica o patrimonial, ambiental, simbólica o institucional), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente".

Justificación: Mejora técnica. Incluir la violencia obstétrica.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 22.4. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 22, con la siguiente redacción:

"4. Para la elaboración de protocolos, planes o estrategias de detección y atención de casos de violencia de género, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá tener en cuenta la participación de asociaciones y entidades implicadas en el ámbito de la violencia machista".

Justificación: Incluir a las asociaciones y entidades que trabajan en el ámbito de la violencia machista en la elaboración de protocolos, planes y estrategias de detección y atención, tal y como sugirieron algunas expertas durante la tramitación parlamentaria de esta ley.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 24.

Texto: Donde dice:

"Artículo 24. *Derecho a la atención sanitaria.*

1. Se garantizará la atención sanitaria y seguimiento de las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su situación administrativa, adoptándose las siguientes medidas:

a) Se establecerán medidas específicas, como el cribado y/o entrevista específica para la detección de situaciones de violencia de género a mujeres, hijas e hijos menores que convivan en el mismo domicilio, con especial atención a los colectivos más vulnerables, como migrantes o integrantes de minorías étnicas.

b) Se efectuará una intervención específica con mujeres que padezcan además problemas de salud mental, dependencia de sustancias adictivas u otras patologías o casos de adicciones derivadas y/o añadidas a la violencia, en atención a su doble vulnerabilidad.

c) Se establecerán, asimismo, medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad.

2. La atención sanitaria a las mujeres afectadas tiene como finalidad contribuir a su completa y temprana atención y rehabilitación, garantizando el respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato".

Debe decir:

"Artículo 24. *Derecho a la atención sanitaria.*

1. Se garantizará la atención sanitaria y seguimiento de las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su situación administrativa, adoptándose las siguientes medidas:

a) Se establecerán medidas específicas, como el cribado y/o entrevista específica para la detección de situaciones de violencia de género a mujeres, hijas e hijos que convivan en el mismo domicilio, con especial atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

b) Se efectuará, además, una intervención específica con mujeres que padezcan problemas de salud mental, dependencia de sustancias adictivas u otras patologías o casos de adicciones derivadas y/o añadidas a la violencia, en atención a su doble vulnerabilidad.

c) Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad.

2. La atención sanitaria a las mujeres víctimas de violencia de género tiene como finalidad contribuir a su completa y temprana atención y rehabilitación, garantizando el respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato".

Justificación: Mejora técnica: incluir a los hijos e hijas mayores de edad a cargo de la mujer.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.a) y c).

Texto: Donde dice:

"a) Estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender de manera integral la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que serán incluidos en las carteras de servicios de Atención Primaria, Urgencias y Salud Mental para la atención

de la violencia contra las mujeres.

[...].

c) Garantía de la atención continuada entre la atención primaria y hospitalaria, así como el proceso de acompañamiento a las mujeres, sus menores y/o personas dependientes a su cargo, desde el inicio de la detección de la violencia de género hasta su plena superación".

Debe decir:

"a) Estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender de manera integral e interdisciplinar la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que serán incluidos en las carteras de servicios de Atención Primaria, Urgencias y Salud Mental para la atención de la violencia contra las mujeres.

[...].

c) Garantía de la atención continuada entre la atención primaria y hospitalaria, así como el proceso de acompañamiento a las mujeres, sus hijas e hijos y/o personas dependientes a su cargo, desde el inicio de la detección de la violencia de género hasta la plena superación de la misma. Este proceso de acompañamiento será coordinado por los profesionales de referencia establecidos para cada caso".

Justificación: Mejora técnica. Añadir la coordinación del acompañamiento por parte de profesionales de referencia.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 26.1 bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 1 bis, en el artículo 26, redactado así:

"1 bis. La asistencia psicológica en el ámbito de la salud será considerada como un servicio de atención básico, cualquiera que sea el nivel asistencial en que se produzca, promoviendo mecanismos y circuitos de coordinación entre niveles que agilicen la atención a las mujeres afectadas para su más completa y temprana atención y recuperación, garantizando el respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato".

Justificación: Definir y garantizar el derecho a la atención psicológica para las mujeres víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 26.3. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 26, redactado así:

"3. En el caso de menores de edad, este derecho a la atención psicológica no necesitará la autorización expresa de los dos progenitores, aún en el caso de que no medie denuncia previa o no se haya acreditado la situación de violencia sufrida en función de lo establecido en el artículo 5.2 de la presente ley".

Justificación: Garantizar que los menores de edad puedan acceder a este derecho a la atención psicológica sin precisar de la autorización expresa de sus progenitores, aun cuando no medie denuncia.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 26 bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo 26 bis, en los siguientes términos:

"Artículo 26 bis. *Asistencia sociosanitaria*.

1. La asistencia sociosanitaria a las mujeres y las personas a su cargo afectadas por la violencia de género será considerada un servicio de atención básica, cualquiera que sea el nivel asistencial en que se produzca, promoviendo mecanismos y circuitos de coordinación entre niveles que agilicen la atención a las mujeres afectadas para su más completa y temprana atención y recuperación.

2. El personal de trabajo social sanitario realizará la valoración de todas las esferas sociales que se hayan visto afectadas por la violencia de género, tanto para las mujeres como para las personas a su cargo afectadas por la violencia de género. Asimismo, será el espacio desde el que se garantizará la continuidad asistencial en el interior del sistema sanitario. Será realizada por profesionales con formación en violencia contra las mujeres y comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso de intervención.

3. La asistencia sociosanitaria velará por la adecuada coordinación con el resto de sistemas de protección social y otros sectores y recursos externos al sanitario que intervienen en la atención a las mujeres y a las personas a su cargo afectadas por la violencia de género".

Justificación: Incluir la asistencia sociosanitaria al repertorio de derechos asistenciales que recoge esta ley, de acuerdo con las propuestas de las expertas comparecientes durante la tramitación.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.4. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 28, redactado así:

"4. Los servicios sociales comunitarios desarrollarán un proceso de acompañamiento social de las mujeres afectadas por la violencia de género y las personas a su cargo. Este proceso incluye la intervención de apoyo y acompañamiento desde el inicio profesional del abordaje de la violencia de género hasta la plena superación de la misma. Dentro de este proceso se establecerá la figura de la persona profesional de referencia a cada mujer y/o núcleo familiar, que implicará la asignación de un profesional de trabajo social para desempeñar tal tarea. Esta figura ejercerá el rol de referencia y coordinación tanto para la mujer y/o núcleo familiar como para el resto de profesionales de otros servicios que intervengan en el apoyo a la mujer, ya sean estos propios de los servicios sociales especializados que realicen intervenciones puntuales con la mujer o de otros sistemas de protección social".

Justificación: Definir el proceso de acompañamiento por parte de los servicios sociales a las mujeres víctimas de violencia de género y a las personas a su cargo. Se deberá establecer una persona profesional de referencia para todo el proceso, que deberá coordinar y servir de referencia tanto para la mujer y su núcleo familiar como para el resto de profesionales implicados en el proceso.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28 bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo 28 bis, en los siguientes términos:

"Artículo 28 bis. *Estrategia de detección y atención a la violencia de género*.

El Gobierno de La Rioja elaborará una estrategia de detección, intervención y apoyo a situaciones de

violencia de género, que incluirá, al menos:

a) Estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que serán incluidos en las carteras de servicios sociales de atención primaria.

b) Programación de formación en violencia de género, con indicadores objetivos de cumplimiento, de manera que se logre la participación de profesionales de todo el sistema público de servicios sociales".

Justificación: Que el Gobierno de La Rioja tenga que elaborar una estrategia de detección, intervención y apoyo a las situaciones de violencia de género.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 30.1 y 30.2.a)

Texto: Donde dice:

"1. El Gobierno de La Rioja garantizará a las víctimas de violencia de género los servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral.

2. La atención integral comprende:

a) La información y orientación a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes".

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja garantizará a las víctimas de violencia de género los servicios sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y recuperación integral en todo el territorio de la Comunidad Autónoma en igualdad de condiciones para todas las mujeres víctimas de violencia. En este sentido, el Gobierno de La Rioja deberá tener en cuenta las situaciones específicas y las necesidades propias de las mujeres en el mundo rural.

2. La atención integral comprende:

a) La información y orientación permanente a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes".

Justificación: Establecer la necesaria igualdad de acceso de todas las mujeres a estos servicios de atención social integral, sin discriminación territorial para las mujeres que habitan en el mundo rural.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.1 y 3.

Texto: Donde dice:

"1. Finalidad: Los centros y servicios que conforman la red de atención integral tendrán como finalidad básica apoyar a las mujeres en su proceso de recuperación, empoderamiento y búsqueda de la plena autonomía.

[...].

3. Interdisciplinariedad y especialización: La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que los equipos profesionales de los recursos tengan un perfil interdisciplinar y la especialización necesaria para intervenir con diferentes tipologías de violencia contra las mujeres (violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las violencias sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la

violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas) y atendiendo a la especificidad de las mismas".

Debe decir:

"1. Finalidad. Los centros y servicios que conforman la red de atención integral tendrán como finalidad básica apoyar a las mujeres en su proceso de recuperación, empoderamiento y búsqueda de la plena autonomía mediante un sistema de acompañamiento ininterrumpido.

[...].

3. Interdisciplinariedad y especialización. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que los equipos profesionales de los recursos tengan un perfil interdisciplinar y la especialización necesaria para intervenir con diferentes tipologías de violencia contra las mujeres (violencia en la pareja o expareja, el feminicidio, las violencias sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la violencia obstétrica, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia, violencia vicaria, violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, la violencia patrimonial o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas) y atendiendo a la especificidad de las mismas".

Justificación: Mejora técnica. Establecer la continuidad del acompañamiento de los servicios de la red de atención integral y adecuar la redacción del texto a los cambios introducidos anteriormente.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 32 bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo 32 bis, en los siguientes términos:

"Artículo 32 bis. *Ventanilla única de violencia de género.*

El Gobierno de La Rioja implantará un servicio telemático único de atención a las víctimas de violencia de género, siguiendo el criterio de accesibilidad de la información y la atención de la red de atención integral, que centralice todos los servicios de atención, intervención y recuperación, facilitando así a las víctimas el ejercicio de sus derechos y el acceso a todos los servicios y recursos de atención y recuperación contemplados en esta ley, y el resto de cuantos disponga la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta ventanilla única servirá para concentrar el acceso a los distintos servicios y recursos de los que disponen las víctimas de violencia de género, facilitando y agilizando así los procedimientos".

Justificación: Este instrumento de "ventanilla única" está contemplado en el "Plan de Mejora y Modernización Contra la Violencia de Género", aprobado el 27 de julio de 2021 en Consejo de Ministros, y ya se aplica en algunas comunidades autónomas (como Andalucía).

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 35.2.b).1.º y 2.º y 35.2.c)

Texto: Donde dice:

"b) Recursos de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores,

a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través de:

1.º La atención residencial de emergencia a mujeres víctimas de violencia de género, la cual se configura como un servicio de acogida dirigido a prevenir situaciones que pongan en peligro la integridad física y/o psíquica de mujeres víctimas de violencia de género y, en su caso, la de los menores a su cargo.

2.º El alojamiento e intervención integral a mujeres víctimas de violencia de género, el cual se configura como un servicio dirigido a ofrecer atención e intervención profesional a las mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de lograr su inserción social, proporcionando un entorno seguro para ellas y, en su caso, para sus hijos.

[...].

c) Grupos de apoyo de mujeres y menores supervivientes a la violencia de género, cuya creación y funcionamiento se impulsará desde el Gobierno de La Rioja como medio de acompañamiento y superación de la situación de maltrato".

Debe decir:

"b) Recursos de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y a las personas a su cargo, a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través de:

1.º La atención residencial de emergencia a mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su edad y otras circunstancias de salud y/o sociales, la cual se configura como un servicio de acogida dirigido a prevenir situaciones que pongan en peligro la integridad física y/o psíquica de mujeres víctimas de violencia de género y, en su caso, la de los menores a su cargo.

2.º El alojamiento e intervención integral a mujeres víctimas de violencia de género, el cual se configura como un servicio dirigido a ofrecer atención e intervención profesional a las mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de lograr su inserción social, proporcionando un entorno seguro para ella y, en su caso, para las personas a su cargo.

[...].

c) Grupos de apoyo de mujeres e hijos/os supervivientes a la violencia de género, cuya creación y funcionamiento se impulsarán desde el Gobierno de La Rioja como medio de acompañamiento y superación de la situación de maltrato".

Justificación: Adecuar la redacción a los cambios introducidos en la ley, incluyendo en el disfrute de la red de recursos no solo a los hijos e hijas menores de edad, sino también a los que están a cargo de la mujer.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 35.2.d). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo d) al apartado 2 del artículo 35, redactado así:

"d) Mediación intercultural: la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de un servicio de mediación intercultural, destinado a la atención, información y orientación a las mujeres víctimas de violencia de género, acorde y adecuado con la diversidad étnica, cultural y/o religiosa, para facilitar el acceso en igualdad de todas las mujeres a los servicios y recursos a su disposición".

Justificación: Establecer un servicio de mediación intercultural dentro de la red de recursos.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 36.1.b).

Texto: Donde dice:

"b) Crear, en las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género".

Debe decir:

"b) Crear, en todas las cabeceras de comarca, las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género".

Justificación: Crear estas unidades de información y atención a mujeres en todas las cabeceras de comarca para garantizar un acceso igualitario a los recursos para mujeres víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 37, título, 37.1 y 37.1 bis.

Texto: Donde dice:

"Artículo 37. *Centros municipales de información a la mujer.*

1. Los centros municipales de información a la mujer, creados en el ámbito local, son las unidades de atención integral e información a las mujeres y, en especial, a las mujeres víctimas de violencia de género. Contarán con equipos interdisciplinares con especialización y formación acreditada, permanente y continuada en esta materia".

Debe decir:

"Artículo 37. *Centros municipales de apoyo a la mujer.*

1. Los centros municipales de apoyo a la mujer, creados en el ámbito local, son las unidades de atención integral e información a las mujeres y, en especial, a las mujeres víctimas de violencia de género. Estarán regidos por los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización en las prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

1 bis. Estos centros municipales de apoyo contarán con equipos interdisciplinares con especialización y formación acreditada, permanente y continuada en esta materia, y estarán formados, al menos, por un/a trabajador/a social, un/a psicólogo/a, un/o abogado/a y un/a educador/a social".

Justificación: Ampliar la utilidad de estos centros, pasando a llamarse "de apoyo", y establecer su composición, así como los principios de actuación.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39.

Texto: Donde dice:

"Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños y niñas.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de niños y niñas que han convivido en entornos violentos".

Debe decir:

"Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños, niñas y jóvenes.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de niños, niñas y jóvenes que hayan sufrido de forma directa o indirecta la violencia de género. El derecho de los menores a este servicio de recuperación y atención especializada no estará limitado por el consentimiento paterno".

Justificación: Ampliar la atención psicológica a los jóvenes que hayan sufrido situaciones de violencia de género, además de garantizar el acceso a los menores sin necesidad del consentimiento paterno.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 40.2.

Texto: Donde dice:

"2. Estos servicios se prestarán a través de apoyo psicológico y social, orientación y acompañamiento jurídico. Se establecerá una coordinación con los servicios sanitarios, médico-legales y de intervención social con la finalidad de asegurar que el proceso de atención evite la victimización secundaria en el procedimiento judicial".

Debe decir:

"2. Estos servicios se prestarán a través de apoyo psicológico y social, orientación y acompañamiento jurídico, y los que legalmente se establezcan. Se establecerá una coordinación con los servicios sanitarios, médico-legales y de intervención social con la finalidad de asegurar que el proceso de atención evite la victimización secundaria en el procedimiento judicial".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

SECCIÓN 4.ª (Nueva).

Artículos 44 bis, 44 ter, 44 quater, 44 quinquies y 44 sexies.

Texto: Se propone añadir una nueva sección 4.ª en el capítulo II del título IV con cinco nuevos artículos, del siguiente tenor:

"SECCIÓN 4.ª RED DE ACOGIDA Y ALOJAMIENTO TEMPORAL SEGURO

Artículo 44 bis. *Finalidad.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las mujeres víctimas de violencia de género en situación de riesgo puedan acceder a los recursos de atención integral, a través de la red de acogida y alojamiento temporal seguro, en condiciones de seguridad y confidencialidad.

2. La red de acogida y alojamiento temporal seguro deberá dar respuesta a las mujeres supervivientes de cualquier manifestación de la violencia de género. Las hijas e hijos a cargo de estas mujeres tendrán derecho a ser alojados con ellas, independientemente de su edad.

3. Los centros especializados que formen la red de acogida y alojamiento temporal seguro deberán garantizar la presencia veinticuatro horas al día de profesionales en la intervención y el acompañamiento de mujeres víctimas de violencia de género.

4. Las mujeres que, además de sufrir violencia de género, estén en una situación de especial vulnerabilidad por cuestiones de discapacidad, diversidad funcional o adicciones serán atendidas en centros que puedan dar

respuesta a sus necesidades específicas.

5. Las mujeres supervivientes de trata serán atendidas en centros en los que se garantice su seguridad y recuperación, por sus especiales necesidades de seguridad y atención.

6. Se promoverá un sistema acreditativo de centros contra la violencia de género, identificando aquellos centros públicos o privados, educativos, sanitarios o de cualquier otro ámbito, en los que se dé especial importancia a la prevención y detección de la violencia de género.

Artículo 44 ter. *Centros de acogida urgente.*

1. Los centros de acogida urgente son un servicio especializado de la red de acogida para las mujeres víctimas de violencia de género y, en su caso, para sus hijas e hijos convivientes y en situación de dependencia económica u otras personas dependientes a su cargo. La finalidad de estos centros es garantizar la seguridad personal de las mujeres y de las personas a su cargo, además de facilitarles el acceso al resto de servicios y recursos de la red de atención integral.

2. La estancia en estos centros deberá ser la mínima indispensable hasta activar otros recursos más estables, y en todo caso inferior a un mes. Estos centros prestarán servicio las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

3. Las normas y requisitos específicos a los que tendrán que ajustarse estos centros se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, para el acceso de las mujeres a este servicio, no será obligatoria la interposición de una denuncia contra el agresor.

Artículo 44 quater. *Recursos de alojamiento temporal seguro.*

1. Los recursos de alojamiento temporal seguro son soluciones de alojamiento seguro para la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género, y para sus hijas e hijos convivientes y/o personas dependientes a su cargo, que requieren un espacio de protección debido a la situación de riesgo causado por la violencia.

2. Estos alojamientos temporales seguros estarán a cargo de equipos interdisciplinarios y especializados, que garantizarán la atención social en los términos que se establecen en la presente ley.

3. Las normas y requisitos específicos a los que tendrán que ajustarse estos centros se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, para el acceso de las mujeres a este servicio, no será obligatoria la interposición de una denuncia contra el agresor.

Artículo 44 quinquies. *Pisos residencia.*

Los pisos residencia se configuran como un recurso de atención social integral en vivienda normalizada cuya finalidad es apoyar las necesidades de mujeres que han desarrollado una trayectoria de recuperación con vivienda, acompañamiento y atención integral a mujeres víctimas de violencia de género en su proceso de recuperación de su plena autonomía.

Artículo 44 sexies. *Servicio de acogida para víctimas de trata.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá un servicio especializado de acogida a mujeres víctimas de trata que garantice su atención psicológica, jurídica, social y laboral.

2. Los profesionales que integren este servicio deberán contar con formación especializada en la atención a las víctimas de trata, y será competencia de la dirección general al cargo promover la formación continua de estos trabajadores".

Justificación: Establecer una red de acogida y alojamiento temporal seguro para mujeres víctimas de violencia de género y para las personas a su cargo que ofrezca y garantice alojamiento para la mujer durante todo el

proceso de recuperación de la situación de violencia vivida.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 45.a).

Texto: Donde dice:

"a) Servicios de información, asesoramiento y orientación laboral que faciliten itinerarios de inserción personalizados".

Debe decir:

"a) Servicios de información, asesoramiento y orientación laboral que faciliten itinerarios de inserción personalizados. El personal del Servicio Público de Empleo que atienda a mujeres víctimas de violencia de género tendrá formación suficiente y acreditada en violencia género e igualdad, y un perfil profesional compatible con la atención a esta problemática".

Justificación: Asegurar que los trabajadores de los servicios de empleo que atiendan a mujeres víctimas de violencia tengan la formación necesaria en igualdad de género y violencia de género para poder ejercer su labor con eficacia y respetando los derechos de las mujeres.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Título V, capítulo II, título.

Texto: Donde dice:

"CAPÍTULO II
Ayudas económicas"

Debe decir:

"CAPÍTULO II
Autonomía económica"

Justificación: Mejora técnica. Cambiar la perspectiva de este capítulo, no limitándolo a la mera creación de ayudas económicas, sino enfocándolo a alcanzar la autonomía económica de las mujeres que han vivido situaciones de violencia de género.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 46 *ex ante*.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo 46 *ex ante* al comienzo del capítulo II del título V, previo al artículo 46, en los siguientes términos:

"Artículo 46. *Ayudas económicas para la autonomía*.

El Gobierno de La Rioja adoptará medidas para garantizar la autonomía económica de las mujeres víctimas de violencia de género y/o de las personas a su cargo. Entre estas medidas se incluirán, al menos, las siguientes ayudas económicas:

- a) Una ayuda económica directa consistente en un pago único a las mujeres que sufran lesiones,

secuelas o daños físicos o psicológicos graves como consecuencia de la violencia de género, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Una ayuda económica directa consistente en un pago único a familiares en situación de dependencia, que conviviesen en el mismo domicilio que la mujer víctima de homicidio o asesinato como consecuencia de la violencia de género, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

c) Una ayuda económica directa a menores de edad en situación de orfandad en caso de homicidio o asesinato de sus madres como consecuencia de la violencia de género, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

d) Una ayuda económica para el fomento de la autonomía que facilite el desarrollo del itinerario de inserción y autonomía de la mujer víctima de violencia de género, consistente en una ayuda de bolsillo durante la estancia en el recurso de acogida y una ayuda a la salida del mismo, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Justificación: Establecer líneas de ayuda económica para mujeres víctimas de violencia –a)–, para familiares o personas a cargo de mujeres asesinadas –b)–, para menores en situación de orfandad –c)– y finalmente una línea para el fomento de la autonomía de las mujeres que estén en proceso de recuperación –d)–.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.

Texto: Donde dice:

"En los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia, que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en las que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de una situación de violencia contra las mujeres o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atienda en los servicios sociales o equipos especializados".

Debe decir:

"En los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia específicos para víctimas de violencia de género, que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en las que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de una situación de violencia contra las mujeres o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atienda en los servicios sociales o equipos especializados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 47 bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo artículo 47 bis, con el siguiente texto:

"Artículo 47 bis. *Renta de ciudadanía*.

1. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento abreviado para la tramitación, concesión y abono de la renta de ciudadanía a las mujeres víctimas de violencia de género, independientemente de su situación

administrativa.

2. A este efecto, el reconocimiento del derecho a la prestación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud formulada por la interesada en el Registro del órgano competente para resolver".

Justificación: Crear un procedimiento abreviado para el acceso a la renta de ciudadanía autonómica para las mujeres víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 48.c).

Texto: Donde dice:

"c) La priorización en el acceso a las ayudas para el arrendamiento de vivienda, así como cualesquiera otras materias contempladas por la legislación vigente en materia de vivienda, y en la concesión de recursos habitacionales de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"c) La priorización en el acceso a las ayudas para el arrendamiento de vivienda, así como cualesquiera otras materias contempladas por la legislación vigente en materia de vivienda y en la concesión de recursos habitacionales de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia de la insuficiencia de ingresos de la mujer víctima de violencia de género".

Justificación: Desvincular los ingresos del acceso a las ayudas al arrendamiento de vivienda para las mujeres víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 48.2. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 48, con la siguiente redacción:

"2. Las mujeres víctimas de una situación de violencia de género que abandonen los recursos de la red de acogida y alojamiento temporal seguro, una vez transcurrido el periodo de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas específicas que garanticen el acceso y equipamiento básico de la que será su vivienda habitual, en el caso de que carezcan de recursos económicos.

A este efecto, el reconocimiento del derecho a la prestación se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la solicitud formulada por la interesada en el Registro del órgano competente para resolver".

Justificación: Establecer ayudas económicas para las mujeres una vez que abandonen los recursos de la red de acogida y alojamiento temporal seguro, por haber finalizado el periodo de estancia en las mismas.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 54.

Texto: Donde dice:

"La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un

plazo de tiempo razonable que garantice el derecho de las mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial".

Debe decir:

"La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un plazo de tiempo razonable, que garantice el derecho de las mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial. Estos/as intérpretes deberán tener formación suficiente y acreditada en perspectiva de género".

Justificación: Garantizar que los intérpretes tengan formación suficiente en cuestiones de género.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 60.5. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 60, con el siguiente texto:

"5. Todas estas medidas de recogida de información estarán coordinadas por el Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja".

Justificación: Establecer la coordinación del Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja en los procesos de recogida de información y encuestas.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.3.h) e i). (Nuevos) y 64.3, párrafo final. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir dos nuevos párrafos h) e i) dentro del apartado 3 del artículo 64, redactados de la siguiente manera:

"h) Cinco vocales en representación de los colegios profesionales cuyo trabajo está directamente relacionado con la violencia de género: abogacía, medicina, enfermería, trabajo social y psicología.

i) Dos vocales en representación de asociaciones de mujeres implicadas directamente en la lucha contra la violencia de género".

También se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 64, con la siguiente redacción:

"El Observatorio podrá contar con la participación y asesoramiento de personas expertas en violencia de género, cuando así lo requiera".

Justificación: Ampliar la composición del Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, incluyendo a representantes de los colegios profesionales y asociaciones de mujeres. Además, el Observatorio podrá contar con asesoramiento de personas expertas.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 64.4.

Texto: Donde dice:

"4. El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja se reunirá al menos dos veces al año y, en todo caso, a propuesta de la persona que ostente la Presidencia. Su funcionamiento y régimen jurídico se ajustará a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a las normas básicas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".

Debe decir:

"4. El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja se reunirá al menos tres veces al año y, en todo caso, a propuesta de la persona que ostente la Presidencia. Su funcionamiento y régimen jurídico se ajustará a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a las normas básicas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".

Justificación: Ampliar la periodicidad de las reuniones del Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, pasando a ser un mínimo de tres veces al año.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional tercera. (Nueva).

Texto: Se propone añadir una nueva disposición adicional tercera, redactada así:

"Disposición adicional tercera. *Dotación presupuestaria.*

El Gobierno de La Rioja, de manera progresiva, dotará de los presupuestos necesarios para poner en práctica las medidas que se desarrollen en cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con el plan de acción, los planes de servicios y la red de recursos y ayudas de atención integral a las víctimas de violencia de género. Este presupuesto tenderá a constituir progresivamente, en un periodo de cuatro años, el 0'5% del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Garantizar que en los presupuestos regionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se dote de financiación suficiente las políticas en materia de violencia de género, de forma progresiva, hasta alcanzar el 0'5% del presupuesto general anual de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria única, párrafo primero.

Texto: Donde dice:

"El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja se constituirá en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley".

Debe decir:

"El Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja se constituirá en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley".

Justificación: Reducir el plazo de constitución del Observatorio para la Violencia de Género de La Rioja.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**Enmienda núm. 1**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I, párrafo tercero.

Texto: Donde dice:

"Estos avances legislativos, sin embargo, son insuficientes, como ha venido planteando el movimiento feminista, que ha colocado en la agenda política, además de la protección de las víctimas, que debe seguir siendo la prioridad, la necesidad de profundizar en las causas estructurales de la violencia y en quienes la ejercen".

Debe decir:

"Estos avances legislativos, sin embargo, son insuficientes, como han venido planteando el movimiento feminista y diferentes colectivos sociales y profesionales, que han colocado en la agenda política, además de la protección de las víctimas, que debe seguir siendo la prioridad, la necesidad de profundizar en las causas estructurales de la violencia y en quienes la ejercen".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo quinto.

Texto: Donde dice:

"Cabe mencionar que durante la IX Legislatura (2015-2019) los grupos parlamentarios Socialista y Ciudadanos presentaron una Proposición de Ley para la reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. El 11 de abril de 2019, el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada en el monasterio de San Millán de la Cogolla, lugar donde se rubricó el primer Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobó la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja, acordando la remisión a las Cortes Generales del texto definitivo para su tramitación correspondiente. La expresada proposición incluye el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, principios básicos frente a la violencia de género".

Debe decir:

"Cabe mencionar que el 11 de abril de 2019, el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada en el monasterio de San Millán de la Cogolla, lugar donde se rubricó el primer Estatuto de Autonomía de La Rioja, se aprobó, por unanimidad de todos los grupos políticos parlamentarios, la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja, acordando la remisión a las Cortes Generales del texto definitivo para su tramitación correspondiente. La expresada proposición incluye el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, principios básicos frente a la violencia de género".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo noveno.

Texto: Se propone añadir al final del párrafo noveno de la exposición de motivos II:

"En esta misma línea hay que destacar la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo décimo.

Texto: Se propone suprimir el párrafo décimo de la exposición de motivos II.

Justificación: Por inexactitud en la redacción.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo undécimo.

Texto: Se propone suprimir el párrafo undécimo de la exposición de motivos II.

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo duodécimo.

Texto: Se propone suprimir el párrafo duodécimo de la exposición de motivos II.

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo duodécimo bis.

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo duodécimo bis, en la exposición de motivos II, con el siguiente texto:

"En nuestra comunidad autónoma, el Parlamento de La Rioja procedió a la aprobación de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja. De la experiencia adquirida en estos años se ha puesto en evidencia la necesidad de una normativa que se adapte al contexto actual y profundice en las políticas de igualdad y de erradicación de la violencia de género en nuestra sociedad. La creciente sensibilización de nuestra sociedad riojana ampara la elaboración de una normativa autonómica específica sobre violencia de género".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.

Texto: Donde dice:

"1. La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género, que, como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, se entenderá como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:".

Debe decir:

"1. La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género, que, como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, se entenderá como toda violencia contra una mujer por el hecho de serlo o que afecte a las mujeres como colectivo, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:".

Justificación: Necesaria corrección.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.b).

Texto: Donde dice:

"b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos menores".

Debe decir:

"b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género, de sus hijas e hijos menores y, en su caso, de convivientes menores de edad o personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia sujetas a tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de violencia de género".

Justificación: Mayor concreción y coherencia con lo dispuesto en el artículo 5. *Concepto de víctima de violencia de género*.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.1.b).

Texto: Donde dice:

"b) A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación".

Debe decir:

"b) A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes menores de edad o personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia sujetas a tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de esa situación".

Justificación: Mejora en la redacción, incluyendo a los menores de edad sujetos a tutela, guarda o custodia.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1.

Texto: Donde dice:

"1. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente ley".

Debe decir:

"1. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo, como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres".

Justificación: Mejora en la redacción.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 4.1.a).

Texto: Se propone suprimir en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 4 la siguiente frase:

"A los efectos de este apartado, solo se entenderá por relación de afectividad aquella en la que la mujer tiene catorce o más años".

Justificación: Por coherencia con otras disposiciones legales.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.b).

Texto: Donde dice:

"b) El feminicidio, entendido como el homicidio o asesinato de la mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, motivado por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata".

Debe decir:

"b) El feminicidio, entendido como el homicidio o asesinato de la mujer por el hecho de serlo o que afecte a las mujeres como colectivo, motivado por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata".

Justificación: Necesaria corrección.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.g).

Texto: Donde dice:

"g) La trata de mujeres y niñas, ...".

Debe decir:

"g) La trata de mujeres, niñas y niños, ...".

Justificación: La trata de niños quedaría sin la protección que otorga la presente ley.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4.2.i). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir la siguiente definición en un nuevo párrafo i) del del apartado 2 del artículo 4, con el siguiente texto:

"i) Violencia digital o ciberviolencia: Toda conducta o acto violento contra las mujeres llevado a cabo a través de las tecnologías de la información y la comunicación".

Justificación: La ciberviolencia o violencia digital requiere de medios y herramientas específicas para su abordaje y tratamiento.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 13, párrafo segundo.

Texto: Se propone suprimir el siguiente texto en el párrafo segundo del artículo 13:

"priorizando sus derechos por encima de los del agresor".

Justificación: Priorizar los derechos por encima de los del agresor podría suponer invadir derechos reconocidos en el Código Civil en cuanto a la patria potestad, materia que no es competencia de esta ley. Determinar qué derechos son prioritarios corresponde a los jueces y tribunales, pudiendo ser muy problemático que los docentes o centros educativos tengan que realizar una valoración de dicha situación.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 13, párrafo tercero. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo tercero en el artículo 13 con el siguiente texto:

"En ningún caso será requisito para la escolarización el certificado de empadronamiento en el municipio de nueva residencia".

Justificación: Garantizar la protección de las víctimas de la violencia de género.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 16.2.

Texto: Donde dice:

"2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas...".

Debe decir:

"2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género y de atención a la infancia de aquellas personas...".

Justificación: Garantizar la formación adecuada en atención a la infancia de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a personas menores de edad.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 18.1.

Texto: Donde dice:

"1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización cuyo público objetivo sean los hombres para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Justificación: El público objetivo de las campañas de sensibilización no debe reducirse exclusivamente a los hombres.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 22.2.

Texto: Donde dice:

"2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia de género (física, psicológica, social, sexual, económica, patrimonial, ambiental, simbólica o institucional), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente".

Debe decir:

"2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia de género (física, psicológica, social, sexual, económica, patrimonial, ambiental, simbólica, institucional, ciberviolencia o violencia digital), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente".

Justificación: La ciberviolencia o violencia digital requiere de medios y herramientas específicas para su abordaje y tratamiento.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 24.1.a).

Texto: Donde dice:

"a) Se establecerán medidas específicas, como el cribado y/o entrevista específica para la detección de situaciones de violencia de género a mujeres, hijas e hijos menores que convivan en el mismo domicilio, con especial atención a los colectivos más vulnerables, como migrantes o integrantes de minorías étnicas".

Debe decir:

"a) Se establecerán medidas específicas, como el cribado y/o entrevista específica para la detección de situaciones de violencia de género a mujeres, hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes menores de edad o personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia sujetas a tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de violencia de género".

Justificación: Coherencia con el concepto de víctimas de violencia de género del artículo 5.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 24.1.c).

Texto: Donde dice:

"c) Se establecerán, asimismo, medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad".

Debe decir:

"c) Se establecerán, asimismo, medidas específicas para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad o especialmente vulnerables".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.4. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 28 con el siguiente texto:

"4. Los servicios sociales comunitarios desarrollarán un proceso de acompañamiento social de las mujeres afectadas por la violencia de género y sus menores y personas dependientes a su cargo. Este proceso incluye la intervención de apoyo y acompañamiento desde el inicio profesional del abordaje de la violencia de género hasta la plena superación de la misma. Dentro de este proceso se establecerá la figura del o de la profesional de referencia de cada mujer y/o núcleo familiar, que implicará la asignación de un profesional del trabajo social para desempeñar tal tarea. Esta figura ejercerá el rol de referencia y coordinación tanto para la mujer y/o núcleo familiar como para el resto de profesionales de otros servicios que intervengan en el apoyo a la mujer, ya sean estos propios de los servicios sociales especializados que realicen intervenciones puntuales con la mujer como de otros sistemas de protección social".

Justificación: Mejora de la atención social integral de las víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.1.

Texto: Donde dice:

"1. Finalidad: Los centros y servicios que conforman la red de atención integral tendrán como finalidad básica apoyar a las mujeres en su proceso de recuperación, empoderamiento y búsqueda de la plena autonomía".

Debe decir:

"1. Finalidad: Los centros y servicios que conforman la red de atención integral tendrán como finalidad básica apoyar, mediante un sistema de acompañamiento ininterrumpido, a las mujeres en su proceso de recuperación, empoderamiento y búsqueda de la plena autonomía".

Justificación: Mejora de la atención social integral de las mujeres víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.1.

Texto: Donde dice:

"1. La Administración pública de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:".

Debe decir:

"1. La Administración pública de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las víctimas de violencia de género el derecho a:".

Justificación: Coherencia con el concepto de víctimas de violencia de género del artículo 5.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 35.2.b).

Texto: Donde dice:

"b) Recursos de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores, a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través de:".

Debe decir:

"b) Recursos de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género, a sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes menores de edad o personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia sujetas a su tutela, guarda o custodia, a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través, en otros mecanismos, de:".

Justificación: Coherencia con la definición de víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 38.1.

Texto: Donde dice:

"1. Tras una primera atención, la recuperación de las mujeres víctimas de la violencia contra las mujeres se garantizará a través de la red de atención integral".

Debe decir:

"1. Tras una primera atención, la recuperación de las víctimas de violencia de género se garantizará a través de la red de atención integral".

Justificación: Coherencia con la definición de víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 38.2.

Texto: Donde dice:

"2. Los servicios de la red de atención integral serán atendidos por equipos interdisciplinares con la debida formación y experiencia, que prestarán a las mujeres un asesoramiento jurídico, un servicio de atención psicológica, una intervención social y una orientación laboral".

Debe decir:

"2. Los servicios de la red de atención integral serán atendidos por equipos interdisciplinares con la debida formación y experiencia, que prestarán a las víctimas de violencia de género un asesoramiento jurídico, un servicio de atención psicológica, una intervención social y una orientación laboral".

Justificación: Coherencia con la definición de víctimas de violencia de género.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39, título.

Texto: Donde dice:

"Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños y niñas*".

Debe decir:

"Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños, niñas y jóvenes menores de edad*".

Justificación: Incluir a jóvenes menores de edad.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39.

Texto: Donde dice:

"La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de niños y niñas que han convivido en entornos violentos".

Debe decir:

"La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de niños, niñas y jóvenes menores de edad que han convivido en entornos violentos".

Justificación: Incluir en la protección a los jóvenes menores de edad.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.1.

Texto: Donde dice:

"1. El servicio de Punto de Encuentro Familiar atenderá los casos de violencia contra las mujeres en los que se haya dictado una medida de protección policial o judicial y así se determine desde el ámbito judicial".

Debe decir:

"1. El servicio de Punto de Encuentro Familiar atenderá los casos de violencia de género en los que se haya dictado una medida de protección policial o judicial y así se determine desde el ámbito judicial".

Justificación: El Punto de Encuentro Familiar atiende, además de a las mujeres, a los menores que también pueden ser víctimas de la violencia de género.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.2.

Texto: Donde dice:

"2. El equipo profesional de los puntos de encuentro deberá acreditar formación en género para poder intervenir en los casos por violencia contra las mujeres. Asimismo, en su ejercicio profesional no deben desarrollar procesos de mediación en los supuestos en los que quede acreditada cualquier forma de violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja o familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal de aplicación".

Debe decir:

"2. El equipo profesional de los puntos de encuentro deberá acreditar formación en género y atención a la infancia para poder intervenir en los casos de violencia de género. Asimismo, en su ejercicio profesional no deben desarrollar procesos de mediación en los supuestos en los que quede acreditada cualquier forma de violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja o familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal de aplicación".

Justificación: Asegurar que los profesionales del Punto de Encuentro tengan también formación en atención a la infancia.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.

Texto: Donde dice:

"En los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia, que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en las que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de una situación de violencia contra las mujeres o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que

las atienda en los servicios sociales o equipos especializados".

Debe decir:

"En los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en las que puedan encontrarse las víctimas de violencia de género que, careciendo de medios económicos, requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que les atienda en los servicios sociales o equipos especializados".

Justificación: Ampliar el concepto a todas las víctimas de violencia de género por coherencia con lo dispuesto en el artículo 5.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 55.d). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo d) al artículo 55 con el siguiente texto:

"d) Obtengan a través de programas de justicia restaurativa los derechos reconocidos por los daños sufridos".

Justificación: Medidas en relación con la justicia restaurativa para víctimas de violencia de género en el ámbito judicial.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 56.3.

Texto: Se propone añadir al final del apartado 3 del artículo 56 el siguiente texto:

", para lo que se requiere un desarrollo específico, más extenso, que englobe tanto la prevención general como la prevención especial, teniendo en cuenta el contexto en el que se va a desarrollar la intervención".

Justificación: Necesario.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 59.1.

Texto: En el apartado 1 del artículo 59 se propone suprimir la expresión:

", especialmente respecto a las mujeres jóvenes".

Justificación: Los estudios y trabajos de investigación son especialmente importantes no solo respecto a las mujeres jóvenes, sino también a mujeres mayores, migrantes...

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 64.3.c).

Texto: Donde dice:

"c) Diez vocales, con rango de al menos director general, con competencias en materia de hacienda, igualdad, salud, educación, juventud, vivienda, desarrollo rural, función pública, derechos humanos y servicios sociales".

Debe decir:

"c) Seis vocales, con rango de al menos director general, con competencias en alguna de las siguientes áreas: hacienda, igualdad, salud, servicios sociales, educación, vivienda, juventud y desarrollo rural".

Justificación: Mayor equilibrio en la composición del Observatorio de Violencia de Género.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 64.3.e).

Texto: Donde dice:

"e) Tres vocales en representación de los ayuntamientos".

Debe decir:

"e) Dos vocales en representación de los ayuntamientos de La Rioja con centros municipales de información a la mujer".

Justificación: Mayor equilibrio en la composición del Observatorio de Violencia de Género.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.3.h). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo h) en el apartado 3 del artículo 64, con el siguiente texto:

"h) Un vocal en representación de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mayor equilibrio en la composición del Observatorio de Violencia de Género.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.3.i). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo i) en el apartado 3 del artículo 64, redactado así:

"i) Un vocal por cada uno de los siguientes colegios profesionales de La Rioja: Colegio de Abogados, Colegio de Médicos, Colegio de Psicólogos de La Rioja, Colegio Oficial de Enfermería, Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales y Colegio de Periodistas".

Justificación: Mayor equilibrio en la composición del Observatorio de Violencia de Género.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.3.j). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo j) en el apartado 3 del artículo 64, con el siguiente texto:

"j) El presidente podrá invitar a participar en sus reuniones, con voz y sin voto, a personas u organizaciones expertas en materia de lucha contra la violencia de género".

Justificación: Mayor equilibrio en la composición del Observatorio de Violencia de Género.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 65.c).

Texto: Donde dice:

"c) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia contra las mujeres, con indicación de su número, clase de procedimiento penal, el delito investigado y la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en dichos procedimientos, manteniendo el anonimato para respetar la intimidad de las personas afectadas".

Debe decir:

"c) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia de género, con indicación de su número, clase de procedimiento penal, el delito investigado y la intervención, en su caso, de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en dichos procedimientos, así como el sentido de las sentencias y autos definitivos recaídos, manteniendo el anonimato para respetar la intimidad de las personas afectadas".

Justificación: Importancia de conocer las resoluciones judiciales más importantes que puedan recaer en el proceso.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto: Donde dice:

"Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley. En especial, quedan derogados los artículos 4.a), 5.c), d), f), h) e i), 27.2, 28 y 51 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja".

Debe decir:

"Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley. En especial, quedan derogados los artículos 4.a), 5.h) e i), 27.2, 28 y 51 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección, y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja".

Justificación: Los apartados c), d) y f) del artículo 5 de la Ley 3/2011, de 1 de marzo, deben mantenerse para otros supuestos de violencia no contemplados en la presente ley.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo noveno bis.

Texto. Se propone añadir un párrafo noveno bis, en la exposición de motivos II, redactado así:

"La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida".

Justificación: Se hace necesario incluir la legislación estatal que protege a los menores puesto que en esta ley de violencia de género son considerados también víctimas.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo decimotercero.

Texto. Donde dice:

"Son necesarias una serie de medidas innovadoras, adecuadas y eficaces, tendentes a actuar contra la referida violencia en sus diferentes manifestaciones. Dichas medidas se articulan en la presente ley, que manifiesta el compromiso de la sociedad riojana en la erradicación de la violencia de género y materializa las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, cuya implementación es responsabilidad del Gobierno de La Rioja, recogiendo expresamente las medidas descritas en sus distintos ejes, tales como medidas contra la ruptura del silencio, de sensibilización y prevención, de mejora de la respuesta institucional, de coordinación y trabajo en red, de perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas, de intensificación de la asistencia y protección de menores, de impulso de la formación, de seguimiento estadístico y de visualización y atención de otras formas de violencia".

Debe decir:

"Son necesarias una serie de medidas innovadoras, adecuadas y eficaces, tendentes a actuar contra la referida violencia en sus diferentes manifestaciones. Dichas medidas se articulan en la presente ley, que manifiesta el compromiso de la sociedad riojana en la erradicación de la violencia de género y materializa las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, cuya implementación es responsabilidad del Gobierno de La Rioja y de los ayuntamientos, recogiendo expresamente las medidas descritas en sus distintos ejes, tales como medidas contra la ruptura del silencio, de sensibilización y prevención, de mejora de la respuesta institucional, de coordinación y trabajo en red, de perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas, de intensificación de la asistencia y protección de menores, de impulso de la formación, de seguimiento estadístico y de visualización y atención de otras formas de violencia".

Justificación: El Pacto de Estado contra la Violencia de Género incluye medidas para las comunidades autónomas y también para los ayuntamientos.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"1. La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género, que, como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, se entenderá

como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:".

Debe decir:

"1. La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres. Se entenderá como violencia de género toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:".

Justificación: Mejora técnica de la redacción.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1.1 bis.

Texto. Se propone añadir un punto con el siguiente texto:

"1 bis. Igualmente, la ley se extiende sobre las víctimas de violencia vicaria en los supuestos contemplados en la presente norma".

Justificación: Señalar la violencia vicaria como víctimas específicas con acceso a todos los derechos señalados en la ley.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.1.b).

Texto. Donde dice:

"b) A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación".

Debe decir:

"b) A sus hijas e hijos menores, a los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guarda o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación".

Justificación: Pueden existir otros menores que formen parte de la unidad familiar y no sean necesariamente hijos.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.1.d). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo d) en el apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

"d) Las referencias a las mujeres incluidas en la presente ley se entiende que incluyen a las niñas y las adolescentes, y, por lo tanto, también a las mujeres, niñas y adolescentes transgénero".

Justificación: Se debe contemplar a las niñas y jóvenes transgénero (ley trans aprobada recientemente en el Parlamento de La Rioja).

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.l).

Texto. Donde dice:

"l) La violencia derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras".

Debe decir:

"l) La violencia sobre mujeres y niñas, derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras".

Justificación: Mejora técnica. Es preciso especificar que el texto se refiere a violencia sobre la mujer.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.o).

Texto. Donde dice:

"o) La violencia patrimonial, entendida como cualquier hecho o supresión que, con ilegitimidad, implique daño a la supervivencia de la víctima. Se manifiesta a través de la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos destinados a la satisfacción de sus necesidades".

Debe decir:

"o) La violencia patrimonial, entendida como cualquier hecho o supresión que, con ilegitimidad, implique daño económico a la víctima. Se manifiesta a través de la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos destinados a la satisfacción de sus necesidades".

Justificación: Mejora técnica. No necesariamente ha de implicar daño a la supervivencia, también es violencia la pérdida de patrimonio, aunque no afecte exclusivamente a la supervivencia.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.c).

Texto. Donde dice:

"c) Violencia social: Aquella que opera por quienes carecen, en relación con la víctima, de cualquier vínculo afectivo, y entre las que se encuentran, en todo caso, las personas amparadas en cualquier relación distinta por las que se encuentra integrado el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados".

Debe decir:

"c) Violencia social: Dañar en público a la mujer en su esfera social y/o relacional menoscabando su imagen ante otras personas a través de humillaciones, descalificaciones y burlas, y toda aquella dirigida al aislamiento de la mujer de su círculo familiar y social".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.h).

Texto. Donde dice:

"h) Violencia institucional: La que, por acción u omisión, tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley para asegurarles una vida libre de violencia".

Debe decir:

"h) Violencia institucional: La que opera por quienes carecen, en relación con la víctima, de cualquier vínculo afectivo, y entre las que se encuentran, en todo caso, las personas amparadas en cualquier relación distinta por las que se encuentra integrado el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, así como la que, por acción u omisión, tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley para asegurarles una vida libre de violencia".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4.2.i). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo i) al apartado 2 del artículo 4, con el siguiente texto:

"i) Violencia de género de segundo orden: Violencia ejercida por el agresor, tanto física como psicológica, a través de represalias, humillaciones, hostigamiento, amenazas y persecución ejercida contra las personas que apoyan a la víctima de violencia de género o hacia las personas que intervienen en una agresión: familiares, amistades o personas anónimas, así como los profesionales".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 4 bis, redactado así:

"Artículo 4 bis. *Principios rectores de la ley.*

Los poderes públicos de La Rioja, para alcanzar las finalidades establecidas en esta ley, deben seguir los siguientes criterios de actuación:

a) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos: La actuación institucional y profesional frente a la violencia contra las mujeres por motivo de género se orientará a respetar, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres.

b) Responsabilidad pública: La respuesta ante la violencia contra las mujeres se extenderá, desde la transversalidad, a todas las esferas de la responsabilidad institucional de los poderes públicos, tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y promoción de la justicia, y estará encaminada a garantizar que los derechos de las mujeres sean reales y efectivos.

c) Enfoque de género y prohibición expresa de la mediación: La respuesta ante la violencia contra las mujeres se fundamentará en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias. La mediación entre víctima y agresor está expresamente prohibida en los casos de violencia contra las mujeres.

d) Prohibición de discriminación y atención a la discriminación múltiple: Las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley se aplican sin discriminación alguna basada en el origen étnico, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la capacidad económica, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatus de migrante o la situación administrativa de residencia.

e) Respuesta integral y coordinación: La respuesta institucional reconoce que la violencia contra las mujeres es un problema multifactorial y que las necesidades de las mujeres víctimas abarcan ámbitos diferenciados de la política pública. En consecuencia, la respuesta institucional será integral y fomentará la coordinación y el trabajo en red entre instancias.

f) Respeto y no revictimización: La respuesta institucional establecerá mecanismos para asegurar que se trata con respeto a las víctimas y se evita la victimización secundaria. Se garantizará que las medidas se dirigen a lograr la autonomía y libertad de las supervivientes y que se responde a sus principales necesidades, incluidas las de los hijos e hijas de las víctimas.

g) Formación: Las instituciones públicas establecerán procesos de formación para garantizar que quienes tienen la responsabilidad de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres actúen adecuadamente. Asimismo, se promoverá la exigencia de responsabilidades para casos de falta de diligencia.

h) Participación: Se fomentará la participación de las mujeres víctimas de violencia y de las organizaciones de mujeres que actúen en este ámbito, en el diseño y evaluación de los servicios y las políticas públicas frente a la violencia de género, así como de las asociaciones de discapacidad y otros colectivos vulnerables con problemática específica en la materia.

i) Equidad territorial: Se asegurará el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos y menores a su cargo a los recursos, independientemente de la localidad en la que vivan en nuestra comunidad autónoma".

Justificación: Mejora técnica. Establecer los principios que guían las actuaciones enriquece y da coherencia a la ley. De estos principios deben partir todas las actuaciones planteadas.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4 ter.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 4 ter, redactado así:

"Artículo 4 ter. *Supervivientes*.

Se considera supervivientes a las víctimas de violencia de género que han emprendido un proceso de recuperación a fin de superar el proceso de violencia sufrido".

Justificación: La ley contempla todo el proceso de la mujer víctima de violencia de género hasta su total recuperación. Supone dar sentido a actuaciones previstas en la ley y especificar en la norma la superación de las situaciones de violencia de género.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.1.b).

Texto. Donde dice:

"b) Las hijas e hijos menores, o convivientes menores de edad, que sufran la violencia a la que está sometida su madre".

Debe decir:

"b) Las hijas e hijos menores, los menores sujetos a tutela o guarda y custodia de la mujer, o convivientes menores de edad, que sufran la violencia a la que está sometida la mujer".

Justificación: Mejora técnica. Incluir todos los posibles menores del entorno familiar de la mujer víctima.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.2.a).

Texto. Donde dice:

"a) Certificado acreditativo dictado por cualquiera de las direcciones generales con competencias en servicios de atención específica especializada en materia de violencia sobre la mujer".

Debe decir:

"a) Certificado acreditativo dictado por cualquiera de las direcciones generales con competencias en servicios de atención específica en materia de violencia sobre la mujer".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.3.

Texto. Donde dice:

"3. Para la obtención del certificado acreditativo previsto en el apartado 2.a) de este artículo será imprescindible informe elaborado por profesionales de los servicios de atención especializada, servicios sociales o sanitarios que estuvieran atendiendo a la mujer. El procedimiento para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior se determinará mediante protocolo o protocolos aprobados por el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, que serán de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 29 de la presente ley".

Debe decir:

"3. Para la obtención del certificado acreditativo previsto en el apartado 2.a) de este artículo será imprescindible informe elaborado por profesionales de los servicios de atención especializada, servicios sociales públicos que estuvieran atendiendo a la mujer. El procedimiento para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior se determinará según el protocolo o protocolos aprobados por el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, que será de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 29 de la presente ley".

Justificación: Deben acreditar a través de informe los servicios sociales públicos.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.4. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 5, con la siguiente redacción:

"4. Quienes acrediten la situación de violencia de género deberán tener formación especializada en la materia".

Justificación: Se considera clave la formación especializada para que los profesionales puedan participar directamente en la acreditación de las situaciones de violencia de género.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.4.

Texto. Donde dice:

"4. Cuando se detecten casos de alumnas de centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean víctimas de cualquier situación de violencia regulada por esta ley, la consejería competente en materia de educación podrá intervenir y adoptar las medidas oportunas. Asimismo, deberá informar de inmediato y por escrito del catálogo de derechos, servicios de atención específica y otros recursos previstos en esta norma a la víctima y, en su caso, a su familia si, en atención al tipo de violencia ejercida, resultase necesario".

Debe decir:

"4. Cuando se detecten casos de alumnas de centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean víctimas de cualquier situación de violencia regulada por esta ley, la consejería competente en materia de educación podrá intervenir y adoptar las medidas oportunas y comunicará a los servicios sociales esta circunstancia. Asimismo, deberá informar de inmediato y por escrito del catálogo de derechos, servicios de atención específica y otros recursos previstos en esta norma a la víctima y, en su caso, a su familia si, en atención al tipo de violencia ejercida, resultase necesario".

Justificación: Garantía de coordinación entre los servicios educativos y los servicios sociales, que son quienes harán el seguimiento y, en su caso, el informe para la acreditación.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.

Texto. Donde dice:

"El Gobierno de La Rioja garantizará que el personal que forma las plantillas de los centros educativos y que tiene contacto directo y trabaja con el alumnado cuenta con formación específica y permanente, relativa al sistema sexo/género y construcción cultural de la desigualdad y la violencia de género, incluidos los micromachismos, integrando igualmente tales contenidos en los procesos de acceso a la labor docente y a la inspección educativa, y potenciando la función de los centros educativos y el personal a su servicio en el conocimiento de las causas que desencadenan la violencia de género, la detección precoz y denuncia de las violencias de género de conformidad con la legislación aplicable sobre protección de menores".

Debe decir:

"El Gobierno de La Rioja garantizará que el personal que forma las plantillas de los centros educativos y que tiene contacto directo y trabaja con el alumnado cuenta con formación específica y permanente, relativa al

sistema sexo/género y construcción cultural de la desigualdad y la violencia de género, así como de las consecuencias de esta violencia en la infancia y adolescencia, incluidos los micromachismos, integrando igualmente tales contenidos en los procesos de acceso a la labor docente y a la inspección educativa, y potenciando la función de los centros educativos y el personal a su servicio en el conocimiento de las causas que desencadenan la violencia de género, la detección precoz y denuncia de las violencias de género de conformidad con la legislación aplicable sobre protección de menores.

El profesorado nombrado para ejercer las funciones de igualdad en los consejos escolares debe tener, de forma obligada, una formación especializada en igualdad y violencia de género".

Justificación: Necesaria formación del profesorado que ejerce funciones para promover la igualdad en los centros educativos a través de los consejos escolares.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación, garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas, menores a su cargo y víctimas adolescentes, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación".

Debe decir:

"El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación, garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas, menores a su cargo y víctimas adolescentes, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación y no siendo obligatorio el empadronamiento para la escolarización urgente".

Justificación: Es preciso obviar el trámite del empadronamiento, que está sujeto a diferentes casuísticas según los ayuntamientos. Hay ayuntamientos que establecen como requisito la autorización del padre para el cambio del empadronamiento.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.

Texto. Donde dice:

"Artículo 14. *Formación en las universidades.*

1. El Gobierno de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá que en la totalidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de disciplinas que habiliten para el ejercicio de profesiones que tengan relación directa con la violencia contra las mujeres se incorporen contenidos relacionados con la comprensión de esta violencia, dirigidos a la capacitación para la prevención, detección precoz, intervención y/o apoyo a las mujeres víctimas.

2. Las universidades de La Rioja impulsarán la especialización de posgrado en igualdad y prevención, detección, intervención, apoyo y recuperación de las mujeres y menores víctimas de violencia de género. Igualmente, se promoverá la investigación, tanto en materia de violencia como de igualdad de género, como medio de contribuir a la erradicación de la violencia machista, así como de que el profesorado que imparta

estos contenidos tenga formación suficiente y acreditada en violencia de género".

Debe decir:

"Artículo 14. *Formación en las universidades.*

1. El Gobierno de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, y respetando la autonomía universitaria, promoverá que en la totalidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de disciplinas que habiliten para el ejercicio de profesiones que tengan relación directa con la violencia contra las mujeres y sus menores se incorporen contenidos relacionados con la comprensión de esta violencia, dirigidos a la capacitación para la prevención, detección precoz, intervención y/o apoyo a las mujeres víctimas.

2. Las universidades de La Rioja, dentro de su autonomía universitaria, impulsarán la especialización de posgrado en igualdad y prevención, detección, intervención, apoyo y recuperación de las mujeres y menores víctimas de violencia de género. Igualmente, se promoverá la investigación, tanto en materia de violencia como de igualdad de género, como medio de contribuir a la erradicación de la violencia machista, así como de que el profesorado que imparta estos contenidos tenga formación suficiente y acreditada en violencia de género".

Justificación: Respetar la autonomía de la Universidad.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15.2.

Texto. Donde dice:

"2. El Gobierno de La Rioja promoverá, a través de los oportunos mecanismos de colaboración, formación especializada con entidades de reconocido prestigio de ámbito técnico y científico, en especial, de las áreas jurídica, sanitaria, policial y docente. Asimismo, velará por que estos procesos formativos resulten óptimos y eficientes e incluyan indicadores de calidad y satisfacción entre el alumnado".

Debe decir:

"2. El Gobierno de La Rioja promoverá, a través de los oportunos mecanismos de colaboración, formación especializada con entidades de reconocido prestigio de ámbito técnico y científico, en especial, de las áreas jurídica, sanitaria, policial y docente. Asimismo, velará por que estos procesos formativos resulten óptimos y eficientes e incluyan indicadores de calidad y satisfacción entre el alumnado y sean realizados desde y con la perspectiva de género".

Justificación: Enmienda técnica.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 16.2.

Texto. Donde dice:

"2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad".

Debe decir:

"2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la formación específica en materia

de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, así como las consecuencias de la violencia de género en los menores y adolescentes".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.5. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 5 en el artículo 16, redactado así:

"5. El Gobierno de La Rioja impulsará acciones formativas a los miembros de las Policías Locales de La Rioja con objeto de sensibilizarles y dotarles de herramientas eficaces que redunden en la detección, protección y seguimiento de las mujeres víctimas de violencia de género".

Justificación: La Ley de coordinación de Policías Locales de La Rioja, establece como competencia autonómica la formación de los cuerpos de Policía Local dependientes de los ayuntamientos.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.6. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 16, con la siguiente redacción:

"6. Se incluirá la formación básica en igualdad de género en cualquier curso desarrollado por los servicios de Empleo dependientes de la Administración autonómica cuyo contenido incluya formación sobre derechos fundamentales".

Justificación: La inserción laboral es una de las claves para que una mujer víctima de violencia de género pueda reconstruir su vida. Los servicios autonómicos de Empleo deben contar con formación básica sobre el fenómeno de esta violencia.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 18.1.

Texto. Donde dice:

"1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización cuyo público objetivo sean los hombres para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja realizará periódicamente campañas institucionales de sensibilización dirigidas a toda la sociedad para promover el rechazo hacia toda manifestación de violencia de género, prevenirla y avanzar en su eliminación, así como la consecución de la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Se realizarán también campañas dirigidas a los hombres con objeto de sensibilizar sobre

masculinidades igualitarias".

Justificación: Las campañas de sensibilización deben ir dirigidas a toda la ciudadanía y no únicamente a los hombres. Es necesario modificar patrones masculinos promoviendo nuevas masculinidades.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 22.2.

Texto. Donde dice:

"2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia de género (física, psicológica, social, sexual, económica, patrimonial, ambiental, simbólica o institucional), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente".

Debe decir:

"2. Para llevar a cabo esta labor, se pondrán en funcionamiento diferentes instrumentos técnicos que permitan identificar y hacer visible la violencia de género (física, psicológica, social, sexual, económica, ambiental, simbólica o institucional), incluso en los casos en los que las víctimas no la reconocen expresamente".

Justificación: La violencia patrimonial no está definida como "forma de violencia" en el artículo 4.2, no como "manifestación de violencia" en el artículo 4.1. En este apartado se incluye la violencia patrimonial junto y al mismo nivel de las 8 formas de violencia recogidas en el artículo 4.2.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23.1.

Texto. Donde dice:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la elaboración de protocolos de actuación en cualquier ámbito, en particular en el judicial, médico-legal, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres".

Debe decir:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la elaboración de protocolos de actuación en cualquier ámbito, en particular en el judicial, policial, médico-legal, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres".

Justificación: Como consecuencia de las funciones que desarrollan en la prevención y protección y por la competencia autonómica establecida en la Ley de coordinación de Policías Locales, deben señalarse protocolos de actuación policial.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23.2.a).

Texto. Donde dice:

"a) Garantizar la atención coordinada de la Administración riojana, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia de género".

Debe decir:

"a) Garantizar la atención coordinada de la Administración riojana, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, así como con otras instituciones, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia de género".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 23 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 23 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 23 bis. *Respuesta ante emergencias sanitarias o de otro tipo.*

En el supuesto de crisis sanitarias que afecten a toda la población u otras situaciones de urgencia, se articularán los procedimientos necesarios para dar una respuesta ágil a las mujeres y menores a su cargo víctimas de violencia de género".

Justificación: La experiencia con el covid nos ha demostrado un aumento de la violencia de género, manifiesta mediante un aumento de llamadas al 016 y una considerable disminución de las denuncias. Las mujeres víctimas de violencia de género se han visto atrapadas como consecuencia de esta pandemia y son precisos procedimientos específicos ante esta u otras situaciones semejantes.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 24.2.

Texto. Donde dice:

"2. La atención sanitaria a las mujeres afectadas tiene como finalidad contribuir a su completa y temprana atención y rehabilitación, garantizando el respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato".

Debe decir:

"2. La atención sanitaria a las mujeres víctimas de violencia de género tiene como finalidad contribuir a su completa y temprana atención y rehabilitación, garantizando el respeto y la autonomía de las mujeres y aportándoles mecanismos que les impidan verse de nuevo envueltas en relaciones de maltrato".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 24.3. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 24, redactado así:

"3. La asistencia sanitaria velará por la adecuada coordinación con el resto de sistemas de protección social

y otros sectores y recursos externos al sanitario intervinientes en la atención a las mujeres y sus familiares afectadas por la violencia de género".

Justificación: Necesaria coordinación de todo el sistema de protección.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.a).

Texto. Donde dice:

"a) Estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender de manera integral la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que serán incluidos en las carteras de servicios de Atención Primaria, Urgencias y Salud Mental para la atención de la violencia contra las mujeres".

Debe decir:

"a) Estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender de manera integral e interdisciplinar la violencia contra las mujeres en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que serán incluidos en las carteras de servicios de Atención Primaria, Urgencias y Salud Mental para la atención de la violencia contra las mujeres".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.1.

Texto. Donde dice:

"1. El Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, como uno de los recursos clave para la detección y atención, garantizará a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge la presente ley el derecho a la atención social hasta la finalización y culminación del proceso de recuperación y reparación".

Debe decir:

"1. El Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, como uno de los recursos clave para la detección y atención, garantizará a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia que recoge la presente ley, así como a los menores y adolescentes y personas dependientes a su cargo, el derecho a la atención social integral hasta la finalización y culminación del proceso de recuperación y reparación".

Justificación: Derecho de los convivientes vulnerables en la unidad de convivencia de la víctima, menores a cargo y personas dependientes a la atención social integral.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.2.

Texto. Donde dice:

"2. En estos supuestos, los servicios se prestarán para todas las mujeres que sufran o hayan sufrido violencia, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y respetando las decisiones que ellas tomen

en relación con su atención social".

Debe decir:

"2. En estos supuestos, los servicios se prestarán para todas las mujeres que sufran o hayan sufrido violencia, así como a los menores y adolescentes y otras personas dependientes a su cargo, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y respetando las decisiones que ellas tomen en relación con su atención social".

Justificación: Coherencia con lo propuesta en la enmienda 33 sobre el derecho a la atención social integral de los convivientes con la mujer víctima.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.2 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis al artículo 28, redactado así:

"2 bis. Se reconoce el derecho a la atención social para las personas menores de edad y para otras personas dependientes que convivan con la mujer y padezcan situaciones de violencia contra las mujeres, que comprenderá medidas de apoyo social adaptadas a sus características y necesidades".

Justificación: Derecho a la atención social de los convivientes vulnerables.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.3 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 bis al artículo 28, con esta redacción:

"3 bis. La atención social irá dirigida a reparar la pérdida de oportunidades, incluido el desarrollo social, educación, empleo, prestaciones sociales y daños materiales originados por la violencia de género, así como a ayudarles a tejer las relaciones familiares y sociales interrumpidas por la violencia y crear nuevas redes".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28.3 ter.

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 ter al artículo 28, redactado así:

"3 ter. Los servicios sociales comunitarios públicos llevarán a cabo un acompañamiento social de la mujer víctima de violencia de género y de sus hijos menores y personas dependientes a su cargo. Se establecerá la figura del profesional de referencia a cada mujer y/o núcleo familiar".

Justificación: Se establece la figura del profesional de referencia que realizará el acompañamiento social durante todo el proceso.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 28 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 28 bis, redactado así:

"Artículo 28 bis. *Estrategia de detección y atención social.*

Para garantizar el derecho a los servicios sociales de todas las mujeres que se han enfrentado a situaciones de violencia contra las mujeres, el órgano competente de la Administración en esta materia elaborará una estrategia de detección y atención social sobre violencia contra las mujeres que incluirá:

a) Una serie de estándares mínimos sobre medios materiales y humanos necesarios para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres en todos los territorios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Una programación de formación en violencia contra las mujeres, con indicadores y objetivos de cumplimiento, de manera que se logre la participación de profesionales del ámbito de los servicios sociales que atiendan a mujeres víctimas, formación que incida tanto en la detección de la violencia como en la intervención adecuada con las víctimas.

c) La elaboración de protocolos de actuación y coordinación en el ámbito de los servicios sociales que contengan indicadores sobre detección y atención a víctimas de violencia".

Justificación: Necesidad de establecer estrategias e indicadores comunes para todos los profesionales en el ámbito de los servicios sociales.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 32.1.c).

Texto. Se propone eliminar el párrafo c) del apartado 1 del artículo 32.

Justificación: Debe ser el profesional quien estime la necesidad o no del informe social.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 33.2.

Texto. Donde dice:

"2. La línea de atención telefónica prestará el servicio a través del equipo de atención telefónica, que pondrá en marcha los diversos recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen según las circunstancias del caso concreto, facilitando de manera inmediata protección y ayuda a las víctimas".

Debe decir:

"2. La línea de atención telefónica prestará el servicio a través del equipo de atención telefónica, con formación específica en el tema de violencia de género, que pondrá en marcha los diversos recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen según las circunstancias del caso concreto, facilitando de manera inmediata protección y ayuda a las víctimas".

Justificación: Necesidad de formación específica para el personal que atiende el servicio telefónico para víctimas.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 33.3.

Texto. Donde dice:

"3. La atención telefónica de urgencia se prestará las veinticuatro horas del día, garantizando la seguridad de todas las víctimas de violencia de género, así como la atención psicosocial inmediata en aquellos casos en los que la gravedad de los hechos la precise".

Debe decir:

"3. La atención telefónica se prestará las veinticuatro horas del día, garantizando la seguridad de todas las víctimas de violencia de género, así como la atención psicosocial inmediata en aquellos casos en los que la gravedad de los hechos la precise".

Justificación: El servicio se presta veinticuatro horas y no únicamente para llamadas de urgencia. También pueden ser llamadas de información.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 33 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 33 bis redactado así:

"Artículo 33 bis. *Servicio Autónomo de Urgencias Sociales*.

Se creará un Servicio Autónomo de Urgencias Sociales para la información, orientación y acompañamiento y para facilitar el traslado, en su caso, de la mujer víctima de violencia de género y de los menores a su cargo".

Justificación: Creación de un servicio veinticuatro horas que, además de proporcionar información, realice el acompañamiento a la víctima, proporcione alojamiento urgente e incluso se encargue del traslado de la víctima en caso de necesidad de protección o riesgo.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 35.2.b).

Texto. Donde dice:

"b) Recursos de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores, a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través de:".

Debe decir:

"b) Recursos de acogida a las mujeres víctimas de violencia de género, a sus hijas e hijos menores, y a los y las menores cuya tutela o guarda y custodia ostenten, con un alojamiento adecuado para mujeres en función de sus circunstancias personales, especialmente en el supuesto de adicciones o enfermedad mental grave, a través de una intervención multidisciplinar que permita una recuperación integral mediante el desarrollo de procesos de reconstrucción para su normalización social y autonomía personal, a través de:".

Justificación: Adecuar los recursos de alojamiento ordinario a especiales circunstancias o dificultades: adicciones o enfermedad mental grave.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 35.2.b).2.º

Texto. Donde dice:

"2.º El alojamiento e intervención integral a mujeres víctimas de violencia de género, el cual se configura como un servicio dirigido a ofrecer atención e intervención profesional a las mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de lograr su inserción social, proporcionando un entorno seguro para ellas y, en su caso, para sus hijos".

Debe decir:

"2.º El alojamiento e intervención integral a mujeres víctimas de violencia de género, el cual se configura como un servicio dirigido a ofrecer atención e intervención profesional a las mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de lograr su inserción social, proporcionando un entorno seguro para ellas y, en su caso, para los menores a su cargo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 36.1.b).

Texto. Donde dice:

"b) Crear, en las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género".

Debe decir:

"b) Crear, en las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género. Para los municipios menores de 20.000 habitantes, y con el objetivo de garantizar la equidad en el acceso a los servicios, la función de información y atención será asumida por los recursos del Gobierno de La Rioja, priorizando la atención cercana a su domicilio, sin perjuicio de la atención por parte del Servicio de Urgencias Sociales en su actuación correspondiente".

Justificación: Garantizar que la atención sea más próxima y se cumpla el principio de equidad territorial.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 37.1, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir, al final del apartado 1 del artículo 37, un segundo párrafo redactado así:

"Estas unidades de apoyo en el ámbito local deberán basarse en los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización en las prestaciones y multidisciplinariedad profesional, y prestarán apoyo y seguimiento individualizado en cada situación, con independencia de la interposición de denuncia".

Justificación: Garantizar calidad en la atención a las mujeres víctimas.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 39.

Texto. Donde dice:

"Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para niños y niñas.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de niños y niñas que han convivido en entornos violentos".

Debe decir:

"Artículo 39. *Atención psicológica y psicoeducativa para menores y jóvenes.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la atención psicológica y psicoeducativa especializada para la recuperación de menores y jóvenes que han convivido en entornos violentos, a través de la red pública".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 40.2.

Texto. Donde dice:

"2. Estos servicios se prestarán a través de apoyo psicológico y social, orientación y acompañamiento jurídico. Se establecerá una coordinación con los servicios sanitarios, médico-legales y de intervención social con la finalidad de asegurar que el proceso de atención evite la victimización secundaria en el procedimiento judicial".

Debe decir:

"2. Se creará un centro para la atención de víctimas de violencia sexual que prestará apoyo psicológico y social, orientación y acompañamiento jurídico. Se establecerá una coordinación con los servicios sanitarios, médico-legales y de intervención social con la finalidad de asegurar que el proceso de atención evite la victimización secundaria en el procedimiento judicial".

Justificación: Creación de un centro específico de violencia sexual.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 46, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un párrafo segundo en el artículo 46, redactado así:

"Reglamentariamente se establecerán los tipos y cuantías de dichas ayudas, así como su régimen de gestión".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 51

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO VI, título.

Texto. Donde dice:

"TÍTULO VI
Asistencia jurídica y acceso a la justicia"

Debe decir:

"TÍTULO VI
Asistencia jurídica y acceso a la justicia y a la protección policial"

Justificación: Modificación del título VI como consecuencia de la inclusión de un capítulo destinado a la Policía Local.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO VI. CAPÍTULO III, título.

Texto. Donde dice:

"CAPÍTULO III
Especialización y atención adecuada en el ámbito judicial"

Debe decir:

"CAPÍTULO III
Formación, especialización y atención adecuada en el ámbito judicial"

Justificación: Mejora técnica. Inclusión de la formación.

Enmienda núm. 53

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.

Texto. Donde dice:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación autonómica y recursos en materia de violencia contra las mujeres al personal de la judicatura, la fiscalía y los letrados y letradas de la Administración de Justicia que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación autonómica y recursos en materia de violencia contra las mujeres, así como intervención con menores que han sido testigos y víctimas, al personal de la judicatura, la fiscalía y los letrados y letradas de la Administración de Justicia que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Necesidad de formación específica sobre intervención con menores.

Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 54.

Texto. Donde dice:

"Artículo 54. *Derecho a intérprete.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un plazo de tiempo razonable que garantice el derecho de las mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial".

Debe decir:

"Artículo 54. *Derecho a intérprete y facilitador.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará que las mujeres con discapacidades sensoriales y las mujeres extranjeras que desconocen el idioma cuenten con la asistencia de intérprete en un plazo de tiempo razonable que garantice el derecho de las mujeres a la información y a la comunicación en todas las fases del procedimiento judicial. Las mujeres víctimas de violencia de género con discapacidad intelectual contarán con la figura del facilitador durante el procedimiento, en los términos previstos por la legislación vigente".

Justificación: El facilitador es un intérprete para las mujeres con discapacidad intelectual que requieren de un apoyo específico para que les ayude a comprender lo que sucede a lo largo de todo el procedimiento.

Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO VI. CAPÍTULO IV. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IV al título VI, con el siguiente título:

"CAPÍTULO IV

Atención policial y protección efectiva"

Justificación: Capítulo nuevo para añadir las actuaciones de las policías locales en el ámbito de la violencia de género y dentro del marco de la Ley de coordinación de Policías Locales de La Rioja.

Enmienda núm. 56

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 54 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 54 bis dentro del nuevo capítulo IV, con la siguiente redacción:

"Artículo 54 bis. *Contenido y finalidad del derecho.*

1. Las mujeres que padezcan una situación de violencia de las previstas en esta norma tienen derecho a recibir un servicio de atención y protección policial dirigido a su integridad física y moral. Para ello, el Gobierno de La Rioja podrá firmar acuerdos con la Delegación del Gobierno y las entidades locales, a fin de coordinar las actuaciones policiales en materia de asistencia y protección efectiva de las víctimas de violencia, tanto en las áreas urbanas como en el medio rural.

2. La prestación de atención policial por parte de las policías locales, respetando las competencias propias de las autoridades locales, a las mujeres víctimas incluirá, al menos:

a) Facilitar una respuesta policial con el mayor grado de sensibilidad, calidad, celeridad y eficacia, evitando las actuaciones que representen un incremento de la victimización y la duplicación o repetición de las intervenciones.

b) Informar a las mujeres de forma clara y accesible sobre sus derechos y las vías para hacerlos valer.

c) Asistir y proteger a las víctimas de la forma más rápida, adecuada y eficaz en situaciones de riesgo.

d) Asegurar la coordinación y colaboración policial con los recursos de asistencia jurídica, social y psicológica".

Justificación: Inclusión de las competencias de las policías locales en materia de violencia de género.

Enmienda núm. 57

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 54 ter.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 54 ter dentro del nuevo capítulo IV, redactado así:

"Artículo 54 ter. *Especialización y protocolos de actuación policial.*

1. El Gobierno de La Rioja garantizará que los cuerpos de Policía Local dispongan de la adecuada formación inicial y continua en materia de violencia contra las mujeres y de la formación y capacitación específicas y permanentes en materia de prevención, asistencia y protección de las mujeres que sufren violencia.

2. Se tendrá en consideración en la selección de agentes de la Policía Local la formación recibida en violencia de género.

3. Se establecerán protocolos para el personal de las policías locales en la asistencia y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá, en coordinación con la Federación Riojana de Municipios, la formación y la adopción de protocolos para la asistencia de las víctimas de la violencia contra las mujeres, en los cuerpos de policías locales de La Rioja.

5. En los acuerdos o protocolos de coordinación y colaboración suscritos entre el Gobierno de La Rioja y la Delegación del Gobierno en La Rioja y las entidades locales, se garantizará la adecuada calidad del servicio y la coordinación en la protección".

Justificación: Inclusión de las competencias de las policías locales en materia de violencia de género.

Enmienda núm. 58

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 54 quater.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 54 quater en el nuevo capítulo IV, redactado así:

"Artículo 54 quater. *Coordinación de las órdenes de protección y seguimiento.*

1. El punto de coordinación de las órdenes de protección dependiente del departamento competente en materia de justicia es el encargado de recibir la comunicación de la totalidad de las órdenes de protección que se dicten en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El departamento competente en materia de justicia llevará a cabo un seguimiento individualizado de cada caso, poniéndose en comunicación con las mujeres que posean una orden de protección, con la finalidad de facilitarles cuanta información demanden y articular una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de protección".

Justificación: Inclusión de las competencias de las policías locales en materia de violencia de género.

Enmienda núm. 59

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 57 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 57 bis, redactado de esta manera:

"Artículo 57 bis. *Dimensión colectiva del derecho a la reparación.*

Los poderes públicos promoverán, a través de disculpas oficiales, actos conmemorativos, renombrar calles y lugares públicos, celebrar días de memoria y construir monumentos, museos y memoriales, el reconocimiento debido a las víctimas o supervivientes, que también pueden facilitar un proceso de rehabilitación moral y social a nivel individual y colectivo".

Justificación: Recoger el derecho de las víctimas de violencia de género a la reparación a través de diferentes acciones por parte de los poderes públicos.

Enmienda núm. 60

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.2.d) bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo d) bis, en el apartado 2 del artículo 64, redactado así:

"d) bis. Coordinar las medidas dirigidas a la recogida de información del artículo 60".

Justificación: Atribuir al Observatorio de Violencia de Género la coordinación de la información recogida.

Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.3.h), i), j) y k). (Nuevos).

Texto. Se propone añadir después del párrafo g) del apartado 3 del artículo 64, los siguientes párrafos h), i), j) y k) nuevos:

"h) Un vocal en representación del Colegio de Abogados.

i) Un vocal en representación del Colegio de Trabajo Social.

j) Dos vocales en representación del tejido asociativo, elegido entre las entidades que intervienen en el ámbito de la violencia de género, y de forma rotatoria bianual.

k) Un representante de la Junta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales".

Justificación: Dar participación a entidades profesionales y sociales dentro del Observatorio de Violencia de Género.

Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.3 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 bis, en el artículo 64, con la siguiente redacción:

"3 bis. El Observatorio podrá crear subcomisiones de trabajo, según los temas a abordar, con participación de profesionales que trabajan directamente en el ámbito de la violencia de género, así como con personas expertas en la materia".

Justificación: Conseguir que las acciones del Observatorio sean más operativas a través de grupos de trabajo específicos.

Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional tercera. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional tercera con el siguiente texto:

"Disposición adicional tercera. *Modificación de otras normas.*

Se modifica el concepto de violencia de género al que se refieren la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja, el Decreto 41/2017 que desarrolla la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, y el Decreto 24/2021, de 30 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros públicos y centros privados concertados que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato".

Justificación: Adecuar la normativa vigente a esta ley.

Enmienda núm. 64

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional cuarta. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta, redactada así:

"Disposición adicional cuarta. *Servicio de Urgencias Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se incorpora un apartado 1.6 al anexo de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja (Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales. 1. Servicios Sociales de Primer Nivel.) con la siguiente redacción:

1.6. Servicio de Urgencias Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Creación del Servicio de Urgencias Sociales en la Ley 7/2009 de Servicios Sociales de La Rioja.

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición final segunda bis.

Texto. Se propone añadir una nueva disposición final segunda bis, redactada así:

"Disposición final segunda bis. *Inversión económica.*

Las medidas contempladas en la presente ley que, en virtud de su desarrollo reglamentario, impliquen la realización de gastos serán presupuestadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones".

Justificación: Garantía de fondos de inversión económica para las acciones contempladas en la ley.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1 y 1.1.b).

Texto: Donde dice:

"1. La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia de género, que, como manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, se entenderá como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:

[...].

b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos menores.

[...]"

Debe decir:

"1. La presente ley tiene como objeto actuar frente a la violencia machista, a través de la adopción de medidas integrales en orden a:

[...].

b) La protección, atención integral y reparación del daño de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijas e hijos menores, así como a la vigilancia de sus agresores.

[...]"

Justificación: Los artículos 1 y 3 de la actual redacción de la ley contienen hasta tres definiciones de violencia machista (se prefiere este término, pues es el que mejor expresa, técnicamente, el objeto y espíritu de esta ley: violencia contra las mujeres, ejercida contra las mujeres por su condición de mujeres): aunque no se contradicen entre sí, cada una introduce matices, algunos de los cuales exceden la acotación jurídica de un hecho calificado objetivamente, lo que dificulta una interpretación clara y unívoca de la norma.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.1.a), b) y c) y 2.1.d). (Nuevo).

Texto: Donde dice:

"1. Las medidas contempladas en la presente ley serán de aplicación:

a) A todas las mujeres que tengan domicilio en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se encuentren en una situación de violencia de género.

b) A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación.

c) A las mujeres que se hallen de forma circunstancial en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando suceda la situación de violencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras Administraciones".

Debe decir:

"1. Las medidas contempladas en la presente ley serán de aplicación:

a) A todas las mujeres que tengan domicilio legal o residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que se encuentren en una situación de violencia machista.

b) A todas las mujeres que sufran una situación de violencia machista y que, aunque tengan su domicilio legal o residencia habitual en las provincias limítrofes, trabajen en algún municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) A sus hijas e hijos menores y, en su caso, a otros convivientes que sean personas mayores, dependientes o personas con discapacidad sujetas a medidas de apoyo por parte de la mujer víctima de violencia machista.

d) A las mujeres que se hallen en la Comunidad Autónoma de La Rioja, de forma circunstancial o no, y con independencia de la regularidad de su situación administrativa, cuando suceda la situación de violencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras Administraciones".

Justificación: Ampliación del ámbito personal y territorial de aplicación de la ley para evitar que pueda quedar desprotegida alguna mujer que sufra violencia machista, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja; o, en cualquier caso, para garantizar que el sistema, globalmente considerado, se cohesionara para no tener puntos ciegos en cuanto a su ámbito subjetivo (cláusula de cierre extensa). Adaptación terminológica a la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.1.

Texto: Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 3.

Justificación: Los artículos 1 y el 3 de la actual redacción de la ley contienen hasta tres definiciones de violencia machista (se prefiere este término, pues es el que mejor expresa, técnicamente, el objeto y espíritu de esta ley: violencia ejercida contra las mujeres por su condición de mujeres): aunque no se contradicen entre sí, cada una introduce matices, algunos de los cuales exceden la acotación jurídica de un hecho calificado objetivamente, lo que dificulta una interpretación clara y unívoca de la norma.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3, título y 3.2.

Texto: Donde dice:

"Artículo 3. *Concepto de la violencia de género.*

[...].

2. La violencia a la que se refiere la presente ley comprende cualquier acto de violencia basado en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, social, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica o institucional. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Debe decir:

"Artículo 3. *Concepto de la violencia machista.*

[...].

2. La violencia a la que se refiere la presente ley comprende cualquier acto de violencia basado en el sexo

de la víctima que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, social, psicológica, sexual, económica, ambiental, simbólica o institucional. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada, así como la que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas a las que se refiere el artículo 2.1.b)".

Justificación: El complejo de enmiendas despeja cuál es el concepto de violencia machista (se prefiere este término, por los motivos indicados en anteriores enmiendas) que nos parece más completo y adecuado jurídicamente y que, por tanto, para una interpretación sólida de la norma, debe ser el que prevalezca en el articulado de la ley.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión y adición.

Artículo: 4 y disposición adicional primera bis.

Texto: Se propone suprimir el artículo 4 y añadir una nueva disposición adicional primera bis, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional primera bis. *Enumeración, de naturaleza ejemplificativa, de manifestaciones y formas de violencia machista.*

1. A efectos de lo previsto en la presente ley, tendrán la consideración de actos de violencia machista, entre otras, y siempre de conformidad con la regulación propia de las competencias legislativas del Estado y la jurisprudencia vigente que la interprete y aplique, las siguientes manifestaciones:

a) La violencia en la pareja o expareja, ejercida contra una mujer por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones de afectividad, con o sin convivencia, cualquiera que sea el entorno en el que se produzca. A los efectos de este apartado, solo se entenderá por relación de afectividad aquella en la que la mujer tiene catorce o más años.

b) El feminicidio, entendido como el homicidio o asesinato de la mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, motivado por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.

c) Las violencias sexuales, entendiéndose como tales los actos contra la libertad sexual.

d) El acoso sexual, entendiéndose por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra las mujeres y niñas, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

e) El acoso por razón de sexo o la violencia en el ámbito laboral o funcional referidos a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca.

f) La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas, entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.

g) La trata de mujeres y niñas, conceptualizada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.

h) La explotación sexual de mujeres y niñas, incluido el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, actos pornográficos o la producción de material pornográfico en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

i) La mutilación genital femenina, entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o producen lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos, sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.

j) El matrimonio precoz o forzado, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.

k) Las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra los derechos de las mujeres y niñas, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor, pruebas de virginidad o cualesquiera otras prácticas culturales atentatorias contra la dignidad o intimidad de las mujeres y niñas.

l) La violencia derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras.

m) La ciberviolencia contra las mujeres y niñas, entendiéndose por tal cualquier forma de violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, como ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes o vídeos de la víctima, o las amenazas de violación y de muerte.

n) La violencia vicaria, ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en los párrafos b y c) del artículo 5.1, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.

ñ) La violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, que fomente o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de las mujeres y niñas con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan.

o) La violencia patrimonial, entendida como cualquier hecho o supresión que, con ilegitimidad, implique daño a la supervivencia de la víctima. Se manifiesta a través de la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos destinados a la satisfacción de sus necesidades.

p) Cualquier otra forma de violencia contra las mujeres y niñas que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente ley.

2. A los efectos de esta ley, y siempre de conformidad con la regulación propia de las competencias

legislativas del Estado y la jurisprudencia vigente que la interprete y aplique, las formas de violencia ejercida hacia las mujeres y niñas son las siguientes:

a) Violencia física: Cualquier acto violento contra el cuerpo de las mujeres y niñas, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica: Cualquier conducta, verbal o no verbal, como las amenazas, las coacciones, las descalificaciones, burlas, humillaciones o vejaciones, el control, la exigencia de sumisión, el acoso, la coerción o los insultos, susceptible de producir objetivamente una situación de sufrimiento, desvalorización, aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad.

c) Violencia social: Aquella que opera por quienes carecen, en relación con la víctima, de cualquier vínculo afectivo, y entre las que se encuentran, en todo caso, las personas amparadas en cualquier relación distinta por las que se encuentra integrado el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

d) Violencia económica: La privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja, o los impedimentos y obstáculos intencionados para que la víctima acceda a los recursos, formación y empleo.

e) Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual no consentido, incluida la exhibición, la observación y la imposición de relaciones sexuales, la explotación sexual, la trata, los abusos sexuales o la extorsión con pornografía.

f) Violencia ambiental: Cualquier acto o conducta, no accidental, que provoque un daño en el entorno de la víctima, incluidos los animales de compañía, con el objeto de producir un maltrato psicológico y emocional.

g) Violencia simbólica: La utilización de iconos, representaciones, narrativas o imágenes que reproducen o transmiten relaciones de dominación de los hombres respecto de las mujeres y niñas, que legitiman la violencia y naturalizan la subordinación de la mujer, cualquiera que sea el formato que utilicen y el ámbito de relación al que se refieran.

h) Violencia institucional: La que, por acción u omisión, tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley para asegurarles una vida libre de violencia".

Justificación: La enumeración que contiene el artículo 4 del actual texto de la ley puede resultar inconveniente, desde la perspectiva de técnica legislativa, porque puede fosilizar conceptos sujetos a continua evolución e invade competencias legislativas nacionales. No obstante, entendemos que el listado sí puede recogerse, con carácter ejemplificativo y no exhaustivo, como un anexo (no en el cuerpo) del articulado de la ley, porque tiene utilidad pedagógica.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.1.

Texto: Donde dice:

"1. A efectos de la presente ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física como psicológica, social, económica, sexual, violencia ambiental, violencia simbólica o violencia institucional:

a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual,

origen, etnia, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término 'mujer' incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.

b) Las hijas e hijos menores, o convivientes menores de edad, que sufran la violencia a la que está sometida su madre.

c) Otras personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género, que sean víctimas de dicha situación y que convivan en el entorno violento".

Debe decir:

"1. A efectos de la presente ley, se considerarán víctimas de violencia machista y tendrán reconocidos los derechos de esta norma, sin necesidad de interposición de denuncia, las personas del artículo 2.1 que sufran algún acto de violencia machista descrito en el artículo 3.2, jurídicamente individualizable".

Justificación: El concepto jurídico de víctima de violencia machista debe revisarse: tiene que ser individualizable (no difuso), vincularse al hecho de violencia en sí mismo y no depender de la producción de un daño (y, por tanto, de la prueba del daño), y coherencia con las definiciones del resto del articulado para facilitar la interpretación y aplicación de la norma.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.2.

Texto: Donde dice:

"2. En los supuestos en los que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente ley, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

a) Certificado acreditativo dictado por cualquiera de las direcciones generales con competencias en servicios de atención específica especializada en materia de violencia sobre la mujer.

b) Sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o informe del ministerio fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.

c) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.

d) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal o pueda establecerse por el Gobierno y las comunidades autónomas en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad".

Debe decir:

"2. Cuando se exija, la acreditación de las situaciones de violencia machista se realizará de conformidad con los títulos administrativos y judiciales a los que se refiere el Acuerdo de 11 de noviembre de 2021 de la Conferencia Sectorial de Igualdad".

Justificación: Acertadamente, el concepto de víctima de violencia machista no depende de la interposición de denuncia. Sin embargo, contradictoriamente, la actual redacción del artículo 5.2 supedita el reconocimiento de los derechos a medios de acreditación relacionados con una denuncia; además de que el articulado no establece después qué concreto medio sirve para el reconocimiento de qué concreto derecho.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.3.

Texto: Donde dice:

"3. Para la obtención del certificado acreditativo previsto en el apartado 2.a) de este artículo será imprescindible informe elaborado por profesionales de los servicios de atención especializada, servicios sociales o sanitarios que estuvieran atendiendo a la mujer. El procedimiento para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior se determinará mediante protocolo o protocolos aprobados por el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja, que serán de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 29 de la presente ley".

Debe decir:

"3. Los certificados administrativos que, en su caso, sirvan para acreditar la situación de violencia machista serán dictados por cualquiera de las direcciones generales con competencias en la materia. Para su emisión deberán recabarse, con carácter preceptivo, al menos dos informes elaborados por profesionales de la psicología y la psiquiatría, los servicios de atención especializada, los servicios sociales o el personal sanitario que atendiera a la mujer. El procedimiento se determinará mediante protocolo o protocolos aprobados por el Observatorio de Violencia de Género de La Rioja".

Justificación: Adaptación precisa para compatibilizar este apartado con la anterior enmienda.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 6.3.

Texto: Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 6.

Justificación: Los demás artículos ya mencionan la coeducación o educación en igualdad, que compartimos, pero este precepto que se propone eliminar va más allá: introduce un sesgo sectario que denigra al sexo masculino, porque asocia automáticamente el rol "social" del varón a conductas violentas.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.5. (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un nuevo apartado 5 en el artículo 6, redactado así:

"5. Para el diseño y desarrollo de las medidas de prevención, formación y sensibilización en el ámbito educativo, cultural, informativo o comunicativo que se recogen en este título se colaborará, de modo interdisciplinar, con los distintos profesionales que trabajan en el ámbito de la violencia machista".

Justificación: Se incluye una habilitación expresa para la participación de los profesionales en la concepción y ejecución de las medidas de prevención del título II.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15.1.

Texto: Donde dice:

"1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente y las entidades que integran la Administración local de La Rioja, diseñará e impartirá programas formativos dirigidos al personal que, por razón de su función, tenga relación con la materia, que serán impartidos por profesionales con formación suficiente y acreditada en violencia de género".

Debe decir:

"1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente y las entidades que integran la Administración local de La Rioja, diseñará e impartirá programas formativos dirigidos al personal que, por razón de su función, tenga relación con la materia, que serán impartidos por profesionales con formación suficiente y acreditada en violencia de género. Los programas formativos combinarán la formación específica y especializada para cada profesión y la formación común, interdisciplinar, para favorecer la actuación coordinada de todos los profesionales en la ejecución de los planes y protocolos en el ámbito de la violencia machista".

Justificación: Los expertos que han comparecido han recomendado que la formación para los profesionales combine módulos especializados, por cada disciplina, y comunes para promover una actuación organizada de ejecución de los protocolos.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23.1, 23.2.a) y 23.2.e) y f). (Nuevos).

Texto: Donde dice:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la elaboración de protocolos de actuación en cualquier ámbito, en particular en el judicial, médico-legal, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deberán:

a) Garantizar la atención coordinada de la Administración riojana, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia de género.

[...]"

Debe decir:

" 1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la elaboración de protocolos de actuación interdisciplinarios en el ámbito de la violencia machista, en particular en el policial, judicial, médico-legal, de salud (incluido el psicológico y psiquiátrico), social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada contra la violencia machista y de protección de sus víctimas, a las que se refiere el artículo 2.1.c), deberán:

a) Garantizar la atención coordinada, a partir de un centro de referencia, de la Administración riojana entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia de género.

[...].

e) Desarrollar acciones de formación y publicidad sobre los protocolos (esta última, tanto para profesionales del ámbito de la violencia machista como para la ciudadanía en general), con el objetivo de impulsar su funcionamiento operativo óptimo.

f) Presupuestar y dotar los recursos humanos y materiales idóneos para impulsar su funcionamiento operativo óptimo".

Justificación: Debe incluirse el ámbito policial como instrumento clave en el circuito de atención, protección, vigilancia y coerción en el ámbito de la violencia machista. Asimismo, debe subrayarse la importancia de que la coordinación parta, tácticamente, de un centro de referencia (papel que desempeña Emergencias 112); de que se dé formación y publicidad a los protocolos; y de que cuenten con un compromiso presupuestario suficiente.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 45.1.a) y d) y 45.2. (Nuevo).

Texto: Donde dice:

"El Gobierno de La Rioja adoptará medidas para procurar la empleabilidad y conciliación personal, familiar y laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género, promoviendo:

a) Servicios de información, asesoramiento y orientación laboral que faciliten itinerarios de inserción personalizados.

[...].

d) Programas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, con especial atención a las mujeres víctimas de violencia de género que viven en el mundo rural con diversidad funcional, migrantes o cualquier otra situación de vulnerabilidad".

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja adoptará medidas para procurar la empleabilidad y conciliación personal, familiar y laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género, promoviendo:

a) Servicios de información, asesoramiento y orientación laboral y apoyo e intervención psicológicas que faciliten itinerarios de inserción personalizados.

[...].

d) Programas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, advirtiendo las especiales circunstancias derivadas de la ejecución de las órdenes de alejamiento y protección dictadas judicialmente; con singular atención a las mujeres víctimas de violencia de género que viven en el mundo rural con diversidad funcional, migrantes o cualquier otra situación de vulnerabilidad.

2. Se reservará, como mínimo, el 2% de las plazas de las convocatorias de empleo público de la Comunidad Autónoma de La Rioja para mujeres víctimas de violencia machista".

Justificación: La violencia machista perjudica el desarrollo profesional de la mujer víctima, lo que condiciona, recíprocamente, su vida personal, familiar y económica. Sin embargo, nos parece que las medidas que recoge la ley a este respecto resultan poco contundentes: por eso se incluye una reserva de empleo público para el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja que ya se contempla, a nivel estatal, entre las medidas para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.

Texto: Donde dice:

"En los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia, que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad

de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en las que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de una situación de violencia contra las mujeres o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atienda en los servicios sociales o equipos especializados".

Debe decir:

"En los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se habilitarán los créditos destinados a ayudas de emergencia, que darán cobertura a las convocatorias de ayudas anuales. La finalidad de estas ayudas será hacer frente de una manera inmediata a los gastos y perjuicios económicos que tienen que soportar las víctimas de violencia machista a las que se refiere el artículo 2.1.b), por razón de la situación de violencia que sufren. Las ayudas se concederán con independencia de la situación económica o nivel de renta de la víctima que las solicite, aunque se utilizarán como criterios para modularlas, junto con las responsabilidades familiares o análogos que tenga asumidas.

Las ayudas destinadas a este fin se pagarán de forma anticipada, íntegramente, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores, y siempre dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de la solicitud".
Justificación: Las víctimas de violencia machista lo son con independencia de su renta, y la injusta situación que padecen les provoca unos gastos que, en ningún caso, tenían que verse obligadas a soportar. El concepto de víctima incorpora más sujetos que las mujeres agredidas, ya que también se contempla la violencia vicaria contra sus hijos o familiares dependientes a su cargo; así pues, todas las víctimas deberían poder beneficiarse de estas ayudas. Debe garantizarse un pago ágil de las ayudas para que puedan compensar, realmente, los daños económicos que la situación de violencia acarrea a las víctimas.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 49.2.

Texto: Donde dice:

"2. Se asegurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido".

Debe decir:

"2. Se procurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido".

Justificación: La ley no puede asegurar una misma dirección letrada porque la víctima tiene derecho a elegir su abogado: otra cosa es que, como principio inspirador, se procure que eso suceda, que coincida, particularmente cuando no se trata de una elección sufragada con los fondos privados de la víctima, sino que interviene el turno de oficio o la asistencia jurídica gratuita.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.

Texto: Donde dice:

"Artículo 52. *Colaboración en la formación de la fiscalía, la judicatura y de letrados de la Administración de Justicia.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación autonómica y recursos en materia de

violencia contra las mujeres al personal de la judicatura, la fiscalía y los letrados y letradas de la Administración de Justicia que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 52. *Colaboración en la formación de la fiscalía, la judicatura, los letrados de la Administración de Justicia y los abogados.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirá acuerdos de colaboración con los órganos competentes en materia de justicia a fin de impartir formación sobre la legislación autonómica y recursos en materia de violencia contra las mujeres al personal de la judicatura y la fiscalía, los letrados de la Administración de Justicia y los abogados colegiados, particularmente aquellos especializados en violencia machista, que desarrollan su función en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Completar una laguna del precepto, que omite a los abogados como agentes del sistema judicial, en relación con los artículos 49.3 y 62.3 de la propia ley (este último consigna la colaboración del ICAR en la formación).

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 61.

Texto: Donde dice:

"Con el fin de alcanzar la aplicación efectiva de la ley se establecerán como garantías la formación, la planificación de políticas públicas, el seguimiento de la ley y la coordinación".

Debe decir:

"Con el fin de alcanzar la aplicación efectiva de la ley se establecerán como garantías la idónea dotación de recursos humanos, materiales y organizativos, mediante su adecuada incorporación en los presupuestos generales anuales de la Comunidad Autónoma, para que puedan cumplirse sus fines en todos los niveles de las políticas públicas en la materia; la formación, la planificación de políticas, el seguimiento de la ley y la coordinación".

Justificación: La garantía más sólida y segura de aplicación de cualquier ley es su suficiencia presupuestaria correlativa y, sin embargo, esa garantía se obsta en el actual texto.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 64.3.h), i), j), k), l) y m). (Nuevos).

Texto: Se propone añadir unos nuevos párrafos h), i), j), k), l) y m) en el apartado 3 del artículo 64 con la siguiente redacción:

"h) Un vocal en representación de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

i) Un vocal en representación de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Psicología de La Rioja.

j) Un vocal en representación de la Junta Directiva de los Colegios de Médicos y de Enfermería de La Rioja.

k) Un vocal en representación de la Junta de Jefes de las Policías Locales de La Rioja.

l) Un vocal en representación de la Oficina de Atención a la Víctima del Gobierno de La Rioja.

m) Un vocal en representación de la Junta Directiva del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de La Rioja".

Justificación: Deben integrarse perfiles técnicos, de todos los profesionales que trabajan en el ámbito de la violencia machista, en la composición del Observatorio de Violencia de Género.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 64.3.c).

Texto: Donde dice:

"c) Diez vocales, con rango de al menos director general, con competencias en materia de hacienda, igualdad, salud, educación, juventud, vivienda, desarrollo rural, función pública, derechos humanos y servicios sociales".

Debe decir:

"c) Diez vocales, con rango de al menos director general, con competencias en materia de hacienda, igualdad, salud, educación, justicia e interior, empresa y empleo, juventud, vivienda, desarrollo rural, función pública, derechos humanos y servicios sociales".

Justificación: A pesar de su importancia crucial para que la víctima supere la situación de violencia machista que atraviesa, la actual redacción vuelve a desatender el empleo como un eje decisivo de las políticas públicas en esta materia.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 64.5.

Texto: Donde dice:

"A los efectos de coordinar internamente las acciones del Gobierno de La Rioja y asegurar el cumplimiento de las medidas previstas en la presente ley correspondientes a la Administración pública de la Comunidad Autónoma, se constituye la Comisión de Seguimiento contra la Violencia de Género, cuya composición se determinará reglamentariamente".

Debe decir:

"A los efectos de coordinar internamente las acciones del Gobierno de La Rioja y asegurar el cumplimiento de las medidas previstas en la presente ley correspondientes a la Administración pública de la Comunidad Autónoma, se constituye la Comisión de Seguimiento contra la Violencia de Género. Tendrá naturaleza interdepartamental, por lo que participarán en ella los distintos órganos políticos y administrativos que actúan en el ámbito de la violencia machista. Su composición se determinará reglamentariamente".

Justificación: La determinación de la naturaleza de la Comisión de Seguimiento no puede delegarse en el desarrollo reglamentario de la norma. Entendemos que, como se trata de un órgano de coordinación de la actividad de los agentes gubernamentales y administrativos involucrados competentes, debe aclararse que tiene naturaleza interdepartamental.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Todo el texto de la ley.

Texto: Donde dice (salvo que sean referencias a otras normas o instituciones ya constituidas): "Violencia de género".

Debe decir (salvo que sean referencias a otras normas o instituciones ya constituidas): "Violencia machista".

Justificación: El objeto de la regulación es la lucha contra la violencia contra la mujer, esto es, la que se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres (entre otros factores). En este sentido, y así lo han expresado algunos comparecientes, parece más atinado que el móvil de esa violencia radique en la diferencia de sexo y no de género, pues esta última ampliaría el ámbito objetivo de la norma. A pesar de que en el ordenamiento jurídico el término consolidado sea el de "violencia de género", no parece que el cambio terminológico produzca una incoherencia sistemática fundamental; en cambio, "violencia machista" permite comprender el fenómeno, y así combatirlo, de manera más precisa. Por eso optamos por esta modificación terminológica.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 36.1.d). (Nuevo).

Texto: Se propone añadir un párrafo d) nuevo en el apartado 1 del artículo 36, redactado así:

"d) Dotar a la Policía Local de los medios personales, materiales y tecnológicos idóneos para la eficaz protección y asistencia a las víctimas. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá suscribir convenios con los ayuntamientos para transferirles, en su caso, los fondos que pudieran necesitar para cubrir la obligación que contiene este artículo".

Justificación: Las policías locales cumplen una importante función en la lucha contra la violencia machista y la protección de sus víctimas. Sus recursos dependen de los ayuntamientos, por lo que, de nuevo, conviene fijar, con garantía de ley, que dispondrán de los suficientes para poder trabajar en condiciones satisfactorias.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 50.

Texto: Donde dice:

"1. La Comunidad Autónoma de La Rioja se personará ejerciendo la acción popular, en la forma que establezca la legislación procesal del Estado, en los procedimientos penales por violencia de género, en los casos de homicidio o asesinato, o cuando las especiales circunstancias lo aconsejen.

2. En los procedimientos en los que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejerza la acción popular, si existieran hijas o hijos menores comunes, podrá solicitarse la privación de la patria potestad al acusado".

Debe decir:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja concederá subvenciones y/o ayudas para asociaciones que tengan como fin la protección de las mujeres y se hayan personado, como acusación popular, en procesos judiciales de violencia de género".

Justificación: El ejercicio de la acción popular por parte de los gobiernos autonómicos es un tema muy discutido, puesto que se produce un solapamiento con la actividad del Ministerio Fiscal y con la legitimación de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer. Se alegan razones de publicidad mediática, pero conlleva una hipertrofia acusatoria que ralentiza los procedimientos judiciales.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 26.1 y 2 y 26.3. (Nuevo).

Texto: Donde dice:

"1. Se reconoce para las mujeres que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta ley el derecho a la asistencia psicológica por profesionales con formación en violencia contra las mujeres, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico.

2. Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica para las personas menores de edad y para otras personas dependientes que vivan o padezcan situaciones de violencia contra las mujeres, que comprenderá medidas de apoyo psicológico específicas y adaptadas a sus características y necesidades".

Debe decir:

"1. Se reconoce para las mujeres que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta ley el derecho, coordinadamente dentro de la sanidad pública, a la asistencia e intervención psicológicas por parte de profesionales con formación en violencia machista. La asistencia e intervención comprenderá desde el acompañamiento inicial antes de interponer la denuncia, a efectos de la obtención de una prueba preconstituida, hasta el seguimiento durante todo el proceso terapéutico. Se procurará que sea el mismo facultativo quien preste la asistencia psicológica durante todo el proceso de recuperación.

2. Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica para las personas menores de edad y para otras personas dependientes que vivan o padezcan situaciones de violencia contra las mujeres, que comprenderá medidas de apoyo psicológico específicas y adaptadas a sus características y necesidades. Asimismo, el Gobierno establecerá programas de intervención psicológica y psicoeducativa con los agresores, a efectos de promover su reinserción social.

3. Los juzgados especialistas en violencia contra la mujer deberán contar con equipos cualificados de peritación psicológica".

Justificación: Se introducen numerosas recomendaciones que manifestó la representante del Colegio de Psicología de La Rioja y que matizan la redacción del texto actual, demasiado genérica y quizá laxa en cuanto al fondo.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO III, título.

Texto: Donde dice:

"TÍTULO III

Detección y atención de la violencia de género"

Debe decir:

"TÍTULO III

Detección y atención de la violencia machista y protección de las víctimas"

Justificación: Precisión sistemática.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40